

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROYECTO FINAL DE GRADO

**IMPLICACIONES DE LA LEY 389 DE 1997 EN EL
SECTOR ASEGURADOR.**

**JUAN CARLOS BARBERO SUAREZ
JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ**

BOGOTA, Mayo 7 DE 2001.

CONTENIDO.

	pág
I. CONTENIDO DE LA LEY 389 DE 1997.	1
1. Antecedentes.	1
2. Proyecto de Ley numero 65 de 1995.	2
3. Exposición de motivos de proyecto de Ley numero 65 de 1995.	3
4. Modificaciones introducidas en el trámite legislativo.	12
4.1. Ponencia y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la Republica.	12
4.2. Ponencia y texto aprobado en segundo debate por Senado de la Republica.	13
4.3. Pliego de modificaciones.	13
4.4. Ponencias y textos aprobados en primero y segundo debate por la Cámara de Representantes.	13
5. Ley sancionada.	13

II. ADOPCION DE LA CONSENSUALIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO POR MEDIO DE LA LEY 389 DE 1997.	31
1. El contrato de seguro antes de la adopción de la consensualidad.	31
1.1. Aspectos jurídicos.	31
1.2. Realidad en el sector.	33
2. La consensualidad en el contrato de seguro a partir de la Ley 289 de 1997.	35
2.1. Formación del consentimiento.	35
2.1.1.Efectos de la oferta.	35
2.1.2. Prueba del contrato.	42
2.1.2.1. La prueba por medio de documento escrito.	43
2.1.2.2. La prueba por medio de confesión.	45
3. El perfeccionamiento y prueba del contrato seguro en otras legislaciones.	47
3.1.Argentina.	47
3.2. Bolivia.	48
3.3. Ecuador.	48
3.4. España.	48
3.5. Guatemala.	49
3.6. Honduras.	49
3.7. México.	50
3.8. Nicaragua.	50
3.9. Paraguay.	50
3.10. Republica Dominicana.	51
3.11. Venezuela.	51

4. Conclusiones.	52
------------------	----

III. LAS CLAUSULAS CLAIMS MADE EN EL CONTRATO DE SEGURO INTRODUCIDAS POR LA LEY 389 DE 1997.

54

1. Seguro de Responsabilidad Civil.	54
2. Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros.	55
3. Concepto de siniestro en el seguro de Responsabilidad Civil y de Infidelidad y Riesgos Financieros según la Ley 389 de 1997.	56
4. Concepto de siniestro en el Código de Comercio antes de la Ley 45 de 1990.	58
5. Concepto de siniestro en la Ley 45 de 1990.	59
6. Límites temporales de cobertura.	64.
6.1. Coberturas por ocurrencia.	64
6.2. Coberturas por descubrimiento o por reclamación.	65
7. La consagración legal de las cláusulas "Claims Made" en la Ley 389 de 1997, Artículo 4.	65
8. Características de las coberturas "Claims Made" en la Ley 389 de 1997.	66
8.1. Modalidad de Reclamación Pura.	67
8.2. Modalidad de Reclamación Especial.	68

9. Conclusiones.	68
IV. LA BANCASEGUROS DESDE LA OPTICA DE LA LEY 389 DE 1997.	70
1. Definición.	70
2. Evolución histórica de la Bancaseguros en Colombia.	71
2.1. Decreto 2102 de 1954.	71
2.2. Ley 45 de 1990.	71
2.3. Decreto 2179 de 1992.	72
2.4. Ley 35 de 1993.	72
2.5. Decreto 663 de 1993.	73
2.6. Decreto 2423 de 1993.	73
2.7. Resolución 517 de 1994.	77
2.8. Circular Externa de la Superintendencia Bancaria 043 de 1996.	77
2.9. Ley 389 de 1997.	78
2.10. Decreto 2805 de 1997.	79
2.11. Decreto 1367 de 1998.	80
2.12. Ley 510 de 1999.	82
3. Estrategias de venta de seguros utilizando la red bancaria.	84
3.1. Uso de la red de los establecimientos de crédito-artículo 93 del E.O.S.F.	84
3.2. Seguros de grupos o colectivos con adhesión voluntaria.	85
3.3. Comercialización mediante la red de los establecimientos de crédito.	86
3.4. Comercialización de productos de la seguridad social.	88
4. Naturaleza jurídica de la Bancaseguros.	89
5. La Bancaseguros en el derecho comparado.	93

5.1 Argentina.	93
5.2. Brasil.	95
5.3. España.	96
5.4. Francia.	96
5.5. México.	97
6. Conclusiones.	98
BIBLIOGRAFÍA.	100

I. CONTENIDO DE LA LEY 389 DE 1997

1. Antecedentes

No es un secreto para nadie que el contrato de seguro como tal, su regulación y operación, ha sido considerada como especializada y, como tal, sus modificaciones generan, no solo en los expertos sobre la materia, sino especialmente en los legisladores y las autoridades encargadas de ello cierto temor y resistencia para llevarlas a cabo.

Es por ello que pocas veces se presentan, a nivel del Congreso de la República, posibilidades de tramitar un proyecto de ley específico sobre el contrato de seguro. Generalmente estas iniciativas van enmarcadas dentro de reformas generales al sector financiero (Reformas Financieras) o a las sociedades como tal (Reformas a los Códigos de Comercio, Civil y de Procedimiento Civil).

Teniendo en cuenta lo anterior, con ocasión de las inquietudes del Senador Parmenio Cuellar, quien decidió presentar un proyecto de ley a consideración del Parlamento (Proyecto de Ley No. 65 de 1995-Senado) para modificar algunas normas del Código de Comercio relativas al contrato de seguro, el sector asegurador aprovechó la oportunidad para recomendar modificaciones a otros aspectos diferentes a los contemplados en el proyecto original.

En efecto, en proyecto original, como lo presentaremos a continuación, se pretendía únicamente, de una parte, modificar una de las características propias del contrato de seguro, esto es que pasar de ser un contrato solemne para convertirse en un contrato consensual. De otra parte, en el proyecto se buscaba modificar la prueba del contrato, para que esta fuera libre y no reglada como era en el pasado (sólo se podía probar el contrato con un escrito -la póliza de seguro-).

Como se explicará más adelante, a esta iniciativa se le agregaron otros aspectos de gran interés para el desarrollo del sector, en lo que tien

que ver con la posibilidad de que en los contratos de seguro de responsabilidad civil y de infidelidad y riesgos financieros se incluyan coberturas claims – made (por descubrimiento) y un mayor desarrollo del sistema de Bancaseguros, cuyas normas anteriores fijaban algunas limitaciones que impedían el buen desarrollo de este sistema de distribución masiva de seguros.

Con estos antecedentes, se tramitó por el Congreso Nacional el proyecto de ley en cuestión, derivando en la expedición, el 24 de Enero de 1998, de la Ley 389 de 1997 cuyos principales aspectos analizaremos en el presente trabajo de Tesis de Grado.

2. Proyecto de Ley numero 65 de 1995.

“Por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º - El Artículo 1036 del Código de Comercio, quedara así: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.- Por lo tanto, los derechos y obligaciones recíprocos dela segurador y del asegurado surgen desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza.

PARÁGRAFO: Se tendrán como estipulaciones generales del contrato, en los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, las de la póliza y/o anexo autorizados o aprobados para el asegurador por la competente autoridad administrativa según la modalidad del contrato y riesgo asegurable, salvo las relativas a exclusiones.

Artículo 2° - El artículo 1046 del Código de Comercio, quedara así: " Son admisibles todos los medio de prueba para demostrar la existencia y condiciones del contrato de seguro.-

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador esta obligado a entregar en su original al tomador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.-

PARÁGRAFO: El asegurador esta también obligado a librar a petición y a costa del tomador o del asegurado, duplicados o copias de la póliza".-

Artículo 3° - Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de los seis meses siguientes a su promulgación.-

De los Honorables Senadores,

PARMENIO CUELLAR BASTIDAS
Senador de la Republica

3. Exposición de motivos de proyecto de Ley 65 de 1995.

Proyecto de Ley No 65 de 1995

“Por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio”

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley pretende reformar nuestra legislación mercantil en una materia de sumo interés para todos los colombianos, no solo útil para los comerciantes como pudiere pensarse a primera vista, pues el contrato de seguro se ha convertido en uno de los negocios prácticamente masivos del mundo moderno.- Y siendo tan importante para tantas personas es prácticamente un contrato de adhesión, con el cual se comete muchos abusos por la parte dominante, que son las compañías aseguradoras, que amparadas en el principio de solemnidad del contrato se han negado a cubrir indemnizaciones legítimamente causadas.-

Este proyecto de ley contiene modificaciones sustanciales a la normatividad mercantil vigente sobre el contrato de seguro y a los artículos 1036 y 1046 del C. De Co., en particular; pues, por una parte, se pretende abolir la solemnidad constitutiva y de restricción probatoria que en los últimos años ha generado toda una serie de conflictos entre aseguradores y asegurados. Y, por otra parte, ante la imperiosa necesidad de adecuar el contrato de seguro con la realidad mercantil cotidiana, caracterizada por su celeridad y agilidad, con esta reforma se busca plasmar de manera legislativa aquella costumbre reiterada de la contratación desformalizada de seguros que se efectúa mediante la utilización de los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, tales como la vía telefónica, teles, fax, etc.-

Es indudable que el legislador, en su función de regular las relaciones y actos mercantiles, no puede desconocer los beneficios logrados por la mayoría de las legislaciones modernas (como la francesa y argentina), que en lo referente a la institución del contrato de seguro, han plasmado la consensualidad, como un reflejo de la autonomía de la voluntad, que implica la libertad de formas y la no restricción probatoria, permitiendo un considerable avance de sus relaciones económicas.-

CONTENIDO DE LA REFORMA

Con fundamento en los principios de la buena fe (art. 83 C.N.), la autonomía de la voluntad, la libertad de formas y las amplitudes en materia probatoria, se han introducido sustanciales modificaciones a los artículos 1036 y 1046 de nuestro estatuto mercantil.-

Ello implica, por un lado, eliminar del contrato de seguro su carácter solemne permitiendo que sus efectos surjan a la vida jurídica desde el momento en que las partes exteriorizan sus voluntades.- De otra parte, al consagrarse las libertades de forma y probatoria, es obvio que el documento conocido como "póliza" perdería sus características constitutiva y probatoria restringida de dicho contrato.-

OBJETIVOS DE LA REFORMA

Con la reforma en mención buscamos, entre otros importantes beneficios, los siguientes:

Superar de alguna manera la situación de desequilibrio en que actualmente se encuentran los asegurados frente a las aseguradoras al no poder reclamar o exigir responsabilidad contractual a estas ultimas en el evento de ocurrir el siniestro en un momento anterior a la

suscripción de la póliza, así se hubiere cancelado el valor de la prima, evitándose de esta manera múltiples situaciones de notoria injusticia surgidas como consecuencia de la aplicación de nuestra actual normatividad mercantil;

De otra parte, con la consensualidad como forma constitutiva del contrato de seguro, a tiempo en que se agilizan las relaciones mercantiles, se rescatan los principios de la autonomía de la voluntad y de la buena fe a favor de aseguradoras y asegurados;

Además, al ordenarse al asegurador la emisión y entrega al tomador, del original de la póliza de seguro, se le otorga a las partes instrumentos probatorios a partir de los cuales pueden dirimir sus conflictos, sin perjuicio de que puedan acudir a la libertad probatoria;

También, se subsana el vacío legislativo actualmente existente en lo referente a que se consagra la posibilidad de que los asegurados ejerzan la acción de reposición de aquellas pólizas de seguros extraviadas o destruidas, cuando las aseguradoras se niegan a hacerlo, acción esta que se asemejaría a aquella consagrada para los títulos valores;

Finalmente, al consagrarse un término de seis meses entre la promulgación y la vigencia de la ley, se logra que los asegurados y aseguradoras se familiaricen con la reforma introducida y, particularmente estas últimas, procedan a tomar las medidas de adecuación pertinentes.-

Este proyecto de ley se inspiró en la tesis de grado presentada por los Doctores José Luis Checa y Pablo Cuellar Benavides en el Postgrado de Derecho Procesal Civil en la Universidad Externado de Colombia.- De ese importante trabajo transcribimos los siguientes apartes:

“5. CONVENIENCIA DE LA CONSENSUALIDAD COMO FORMA DEL CONTRATO DE SEGURO

1.1 La buena fe como principio general del derecho

“Una sociedad en la que unos desconfían de otros se sumergiría en un estado de guerra latente entre todos, y en lugar de paz dominaría la discordia; allí donde se ha perdido la confianza, la comunicación humana esta perturbada en o mas profundo” (Karl Larenz).

Para Karl Larenz- citado por la Corte Constitucional en sentencia t-469 del 17 de julio de 1.992 – la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado por la forma exterior de una regla de derecho.- El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene mas remedio que protegerla, porque poder confiar es condición fundamental para una pacifica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto de paz jurídica.-

La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico.- Las complejas características de la vida moderna exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos.- Así pues, el querer del constituyente que consagrado en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía.-

Como bien lo sostiene el tratadista **Arturo Valencia Zea**, la buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta **de fidelidad**, o sea por medio de **la lealtad y sinceridad que** imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable.-

En materia mercantil el artículo 871 es claro en señalar que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligaran no solo a lo pactado expresamente en ellos, sin que todo lo que corresponde a la naturaleza de los mismos, según

la ley, la costumbre o la equidad natural.- Este precepto corrobora lo señalado en el artículo 769 del C. Civil (Concordancia: Art.8º. de la Ley 153 de 1.887).-

1.2 La consensualidad como principio para la formación de los contratos mercantiles

Nos parece apropiado traer a colación la opinión del Dr. **Mario Baena Upegui** quien refiriéndose a este tema, expresa: “Empero, por las características propias del derecho mercantil, lo que es evidente en este es un retorno al consensualismo, criterio aceptable allí por cuanto el rigorismo crea traumatismos al desarrollo del comercio que requiere agilidad y rapidez, de modo que los comerciantes en nuestro país, por disposición del art. 824 del C. De Co., pueden expresar libremente su voluntad, verbalmente o por escrito, o por cualquier otro medio inequívoco, con las solas salvedades que la misma ley les imponga.”

Es indudable que en el campo mercantil también rige el principio de la libertad de forma como una consecuencia directa de autonomía de la voluntad reconocida por la ley a los particulares.- Ello se refleja en el artículo 824 del C. De Co. Por cuanto los sujetos de las relaciones mercantiles pueden expresar su voluntad verbalmente o por escrito, o su arbitrio, excepto cuando la ley exige formalidades para determinado negocio, bien como requisito para su perfeccionamiento, o bien para su prueba, pues la libertad para elegir la forma en materia de contratos mercantiles, e el resultado del progreso cultural y la multiplicación de las relaciones económicas dentro de un mercado supremamente intenso y rápido, donde la consensualidad es la norma general la formalidad calificada constituye la excepción.-

Gracias a la consensualidad, acorde a los usos del tráfico mercantil se subsanó el vacío y el traumatismo engendrado por la normatividad civil hasta tal punto que los comerciantes crearon diversas instituciones, libres de tecnicismos y de abstracciones lógicas para resolver los litigios y conflictos de sus intereses, surgiendo el derecho mercantil

como un derecho autónomo e innovador que trata de desarrollarse de manera paralela con los avances de la ciencia y tecnología; esta circunstancia no puede ser desconocida en el control de seguro.-

En desarrollo de nuestros planteamientos, conviene advertir, en primer termino que estamos de acuerdo con el criterio del Dr. **Saúl Florez Enciso** quien refiriéndose al tema expresa: “En consecuencia, consideramos importante reiterar la tesis de que al artículo 1036 del C. De Comercio se le puede – lease: se le debe – introducir una reforma en el sentido de que el mencionado contrato – se refiere al contrato de seguros- debe tenersele como consensual, lo cual conduciría no solo a darle mayor seguridad al tomador sino a acelerar las transacciones comerciales y de la actividad aseguradora”.-

Igual opinión ha sido defendida, desde hace varios años., por el Dr. **José Efrén Ossa** quien en su oportunidad y como miembro del Subcomité de Seguros del Comité Asesor para la revisión del Código de Comercio, en 1.958, defendió la consensualidad del contrato de seguro con los siguientes argumentos:

“a) El carácter de consensual esta mas acorde con la celeridad que en la actualidad tienen los negocios de seguros;

“b) Todas las legislaciones modernas han adoptado esta calidad para el contrato de seguros;

“c) Pese al carácter de solemne que hoy le imprime el C. De Co., las compañías aseguradoras han adoptado la practica de celebrar seguros en forma meramente consensual, inclusive utilizando para ello la comunicación telefónica.”

Lo anterior, para significar que, cuando el contrato de seguros es consensual, los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y del asegurado comienzan desde el momento en que se ha celebrado la

convención, aun antes de ser emitida la póliza, por lo cual se hace imperioso reformar, entre otros, los artículos 1036 y 1046 de nuestro estatuto mercantil.

5.4 Ventajas de la consensualidad en el contrato de seguro

Desde páginas anteriores, hemos pregonado la tesis de la consensualidad en el contrato de seguro, esto es, la aplicación del principio de la libertad de forma y por ende la eliminación de una forma cualificada para dicho contrato mercantil. En el presente acápite, resaltamos que, de aceptarse nuestra posición, se obtendrían como ventajas las siguientes:

Se pondría punto final a la álgida discusión doctrinaria surgida a raíz de la interpretación que se ha dado a los artículos 1036 y 1046 del actual Código Mercantil;

Como bien lo sostiene el Dr. **Saúl Florez Enciso**, con la consensualidad se subsanaría el problema de orden práctico que actualmente afecta al tomador o asegurado" puesto que el asegurador es quien determina cuando firma o cuando acepta, esto es cuando suscribe la póliza; lo cual, en no pocos casos, puede conducir a que mientras se firma, acepta o expide el documento, es decir la póliza-documento contentivo del contrato de seguro - y a pesar de que el asegurador haya encontrado aceptable el riesgo y reunidos los demás requisitos que se exigen, acontezca el siniestro y afirma después que el contrato no se había perfeccionado y, por lo tanto, que ninguna obligación ni responsabilidad le cabe";

Acorde con lo anterior, en la practica, casi siempre se presenta un peligroso interregno entre el pago de la prima y la expedición de la póliza, durante el cual el asegurado por lo general lleva la peor parte, pues, supongamos que el asegurado ya pagó la prima al agente o al corredor de seguros pero la póliza no fue expedida en forma inmediata. Desafortunadamente, si el siniestro ocurre con

posterioridad al pago de la prima o a la aceptación verbal de la cobertura pero la póliza no se ha expedido, la compañía aseguradora apoyándose en el artículo 1046 del C. De Co., podría perfectamente eludir su responsabilidad contractual. Este inconveniente se superaría de aceptarse el simple acuerdo de voluntades (consensualidad) como requisito constitutivo del contrato de seguro;

Qué ocurre cuando se pierde o destruye el documento conocido como póliza de seguro?. Si bien es cierto que el legislador ha otorgado a la póliza el carácter de título de recaudo ejecutivo, ello no implica que sea correcto asimilarla con los títulos valores para los cuales se ha consagrado la acción de reposición ante eventos de destrucción o pérdida. Ahora bien, como el asegurado carece de la posibilidad de obtener, por la vía judicial, la reposición de una póliza extraviada o destruida, es obvio que ese impase se subsanaría eliminándose los requisitos ad solemnitatem y ad probationem surgidos de la póliza;

Si partimos de la base que la consensualidad constitutiva del contrato de seguro beneficia tanto al asegurado como también a las compañías aseguradoras, es obvio que al eliminarse las solemnidades provenientes de la póliza, el contrato de reaseguro también se tornaría más dinámico y menos formalista:

En materia procesal -probatoria- las legislaciones modernas han consagrado el principio de la libre apreciación racional, a fin de que el juzgador obtenga un pleno conocimiento de los hechos a partir de los diversos medios probatorios valorados mediante la sana crítica. Este principio compagina perfectamente con la consensualidad constitutiva del contrato de seguro y en nada se contrapone a que las partes dispongan de libertad probatoria e inclusive decidan plasmar sus voluntades en un documento escrito, público o privado, que facilite la prueba del contrato de seguro, como ocurre en otras legislaciones v. Gr. La Argentina. Es decir, se superarían las limitaciones probatorias que actualmente implica lo preceptuado en el artículo 1046 del C. de Co."

Las anteriores consideraciones son mas que suficientes para pedir al Congreso de la Republica legislar sobre esta materia, en la seguridad de que la reforma propuesta esta llamada a defender los intereses de la parte débil en el contrato de seguro – el asegurado -, que no tiene derecho a discutir las cláusulas de la convención y, mas aun, en muchos casos, después de haber pagado la prima a la compañía de Seguros, o a sus representantes, ve burlados sus derechos por aseguradoras inescrupulosa que se amparan en la no expedición oportuna de la póliza para negar se a cumplir sus obligaciones.-

De los Honorables Senadores,

PARMENIO CUELLAR BASTIDAS
Senador de la Republica

4. Modificaciones introducidas en el trámite legislativo.

4.1 Ponencia y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la República:

PONENCIA DE PRIEMR DEBATE

Al proyecto de ley No. 65 de 1995 (Senado) "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1036 Y 1046 DEL CODIGO DE COMERCIO"

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Tercera.

Tengo el honor de rendir ponencia al proyecto de Ley No. 65 de 1.995 (Senado) "Por la cual se reforman los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio"

El proyecto busca reformar el Código de Comercio en cuanto al perfeccionamiento del contrato de seguro.

Ala luz de los artículos 1036 y 1046 del actual Código para que se perfeccione el contrato de seguro se requiere la expedición de la póliza.

El proyecto con base en las tendencias doctrinarias y legislativas modernas, dispone que el contrato de seguros sea consensual, lo cual tiene la ventaja de dar mayor agilidad a las negociaciones.

V. Ponencia y texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República:

4.3 Pliego de modificaciones

4.4. Ponencias y textos aprobados en primero y segundo de bate por la Cámara de Representantes:

En relación con el las ponencias y los textos aprobados por la Cámara de Representantes, es del caso anotar que los mismos corresponden en su integridad al texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y como tal son los que en el literal anterior hemos transcrito, por lo cual no volvemos a incluirlos en este acápite.

5. Ley Sancionada.

LEY 389 DE 1.997

(JULIO 18)

**Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046
Del Código de comercio y se dictan otras disposiciones
Referentes al C. de S.**

El congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 2. El párrafo del artículo 1047 del Código de comercio quedará así:

Parágrafo. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas se tendrá

Como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Artículo 3. El artículo 1046 del Código de comercio, quedará así: El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo: El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Asimismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia de seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El gobierno nacional por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5. Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique, claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo. 1. La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero continuará vigente.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, el gobierno nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.

Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6. Se consideran idóneos para su comercialización mediante el mecanismo al que se refiere el artículo 5° de esta ley, exclusivamente aquellos ramos de seguros que previa autorización general del gobierno nacional cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los corredores de seguros están autorizados para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización en calidad de intermediarios entre el suscriptor y la sociedad de capitalización.

Artículo 8. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1º, 2º y 3º regirán a partir de los seis meses siguientes a su promulgación.

El presidente del honorable Senado de la República, Luis Fernando Londoño Capurro

El secretario general del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega

El presidente de la honorable Cámara de Representantes, Giovanni Lamboglia Mazilli

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur

República de Colombia – Gobierno nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C. a 18 de Julio de 1997

Ernesto Samper Pizano

La ministra de Justicia y del derecho,
Almabeatriz Rengifo López

El ministro de Desarrollo Económico
Orlando José Cabrales Martínez

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Al proyecto de ley No. 65 de 1995 (senado) "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1036 Y 1046 DEL CODIGO DE COMERCIO"

Señor Presidente y demás miembros del H. Senado:

Tengo el honor de rendir ponencia al proyecto de ley No.65 de 1995 (senado) "Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del código de comercio"

El proyecto busca reformar el Código de Comercio en cuanto al perfeccionamiento del contrato de seguro.

A la luz de los artículos 1036 y 1046 del actual Código para que se perfeccione el contrato de seguro se requiere la expedición de la póliza.

El proyecto , con base en las tendencias doctrinarias y legislativas modernas dispone que el contrato de seguro sea consensual, lo cual tiene la ventaja de dar mayor agilidad a las negociaciones.

En el pliego de modificaciones que se anexa se proponen algunas modificaciones y adiciones al texto del proyecto en cuestión.

1. En el pliego se sugiere a la H. comisión tercera que se aprueben el artículo 1º que numera las características del contrato de seguro. Una de ellas , según lo propone al autor del proyecto, es que el contrato sea en lo sucesivo consensual, es decir que nacerá cuando se produzca el acuerdo de voluntades.

La ponencia incluye un artículo 2º. Nuevo sobre las condiciones generales del contrato cuando no aparezca acordadas, el cual

modificará el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio. Esta modificación es necesaria, dado que a partir de la ley 45 de 1990 se produce la desregulación y modernización del sector asegurador que brinda a las aseguradoras libertad para determinar sus tarifas y pólizas.

2. Prueba del contrato de seguro.

Consideramos conveniente el establecimiento de un sistema especial de prueba del contrato de seguro, siguiendo las legislaciones de México (Art. 19 de la ley de 1935), Argentina (Art. 11 ley de 1968) y Bolivia(Art. 1006 Código de Comercio de 1977). El contrato de seguro podrá probarse por escrito o por confesión, conforme al artículo 3º del pliego.

No consideramos prudente prever una total libertad probatoria, ya que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiere probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios.

Por otro lado, como medida de protección a tomadores, asegurados y beneficiarios se establece la obligación para la compañía de entregar la póliza dentro de los 15 días siguientes, así como duplicados o copias de la misma cuando aquellos lo soliciten.

3. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgo.

Se propone una nueva norma en el artículo 4º. Con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguros para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.

Este artículo posibilita que las compañías cubran en este tipo de ramos hechos ocurridos antes del contrato, que produzcan pérdidas

que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza. Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil frente a reclamaciones tardías.

Con lo anterior, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de mejores coberturas a precios mucho más atractivos a favor de los asegurados, atendiendo necesidades sentidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, en relación con actividades profesionales, etc.

Se contempla, por último, la posibilidad para que el gobierno nacional haga aplicables estas disposiciones a otros ramos que, de acuerdo con la evolución de los mercados, requieran este tratamiento específico.

4. Mecanismos para la popularización de los seguros.

La utilización de las redes del sistema financiero para la promoción de seguros es uno de los mecanismos que en el mundo ha sido más eficiente para masificar el seguro, con lo cual las personas pueden contar con cobertura a precios mucho más atractivos.

En Colombia este proceso se inició con éxito hace poco tiempo, pero a raíz de la nulidad del decreto 2423 de 1993 decretada por el Consejo de Estado, se requiere que por norma legal se consagre esta importante modalidad.

Por esta razón, se propone en el artículo 5º. Que los mecanismos de promoción de las entidades de seguridad social se apliquen también a las entidades de seguros y capitalización, con lo cual se propiciará la popularización de estos productos.

5. Adecuación del título del proyecto.

Puesto que el proyecto no solo reformará el Código de Comercio sino también comprometerá la expedición de otras disposiciones en materia de seguros, se propone dejar en términos generales el título del proyecto. "POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO."

Para ilustración de los Honorables senadores transcribo a continuación las artículos 1036 y 1046 y el párrafo 1047 del Código de Comercio que por la presente ley se modifica.

Artículo 1036.- El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado suscribe la póliza.

Artículo 1046.- El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 1047.-.....

Parágrafo.- Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas por escrito, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, salvo las relativas a riesgos no asumidos.

Artículo 2º. El párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio quedará así:

Parágrafo: Se tendrán como condiciones generales del contrato, en los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, aquellas

de la póliza o anexo que emplee el asegurado habitualmente con carácter general, según la modalidad del contrato y el riesgo asegurado.

Artículo 3º. El artículo 1046 del Código de Comercio quedará así: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza."

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgo financiero y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia en el primero y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5°. Extiéndase lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 100 de 1993 a las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización en relación con sus servicios.

Artículo 6°. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículo 1,2 y 3 regirán a partir de los seis meses siguientes a su promulgación.

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo expuesto propongo a los Honorables senadores; dese primer debate al proyecto de ley No. 65 de 1995 senado

MARIA ISABEL CRUZ VELASCO

Senadora ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.

Al proyecto de ley No. 65 de 1995 (senado) "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1036 Y 1046 DEL CODIGO DE COMERCIO"

Señor Presidente y demás miembros del H. Senado:

Tengo el honor de rendir ponencia al proyecto de ley No.65 de 1995 (senado) "Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del código de comercio"

El proyecto busca reformar el Código de Comercio en cuanto al perfeccionamiento del contrato de seguro.

A la luz de los artículos 1036 y 1046 del actual Código para que se perfeccione el contrato de seguro se requiere la expedición de la póliza.

El proyecto , con base en las tendencias doctrinarias y legislativas modernas dispone que el contrato de seguro sea consensual, lo cual tiene la ventaja de dar mayor agilidad a las negociaciones.

En el pliego de modificaciones que se anexa se proponen algunas modificaciones y adiciones al texto del proyecto que fue aprobado por la comisión tercera del H. Senado de la República, concertadas por las partes afectadas relacionadas con la adopción de mecanismos para la popularización de los seguros con el objeto de que tenga viabilidad.

En el pliego se sugiere al Honorable Senado que se apruebe la modificación del artículo 5º del proyecto original y se incluyan dos artículos nuevos.

1. Utilización de las redes de los establecimientos de crédito. (artículo 5º sustitutivo.)

La utilización de las redes del sistema financiero para la promoción de seguros es uno de los mecanismos que en el mundo ha resultado mas eficaz para masificar el seguro, con lo cual las personas pueden contar con coberturas con valores asegurados pequeños.

Sin embargo, resulta necesario precisar que las entidades que pueden acceder a dichas redes son las compañías de seguro y los intermediarios de seguros, puesto que en la estructura especializada de nuestro sistema financiero estos continúan siendo los únicos

sujetos autorizados para vender seguros en nuestro país. Lo propio ocurre con las sociedades de capitalización respecto de su actividad.

En ese sentido, se indica en el artículo sustitutivo que las mencionadas entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros pueden utilizar la red de los establecimientos de crédito, para lo cual deberán celebrar un contrato remunerado en el que conste la forma en que será utilizada dicha red.

De otra parte, con el propósito de dar una información suficiente y adecuada a los consumidores de los productos que se comercialicen utilizando este sistema, se señala en el artículo la necesidad de que se adopten, por parte de la entidad usuaria de la red, los mecanismos necesarios para que el público identifique claramente las personas jurídicas que intervienen en la operación y la calidad en la que actúan (aseguradora, establecimiento de crédito e intermediarios de seguros).

Finalmente se aclara que el sistema de utilización de la red propuesto no se opone a la modalidad de uso de la red contenido en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del sistema financiero, el cual continuará vigente y se regulará por las disposiciones propias que existen y las que en un futuro sean expedidas por las autoridades competentes.

2. Condiciones de los productos.

El sistema propuesto en el artículo 5º. del proyecto, está orientado a cierto tipo de productos que, por sus características de universalidad, sencillez y estandarización, son susceptibles de comercialización masiva.

Se trata pues, de seguros masivos, los cuales se dirigen a cubrir necesidades básicas de las personas. Nos referimos a seguros de vida, accidentes personales, salud, hogar y educativos, entre otros.

Por ello se propone en el artículo que los productos se refieran, exclusivamente a aquellos seguros de personas naturales, con lo cual se busca evitar que por este mecanismo puedan distribuirse seguros que requieren mayor asesoría y estudios técnicos por parte de las compañías y de los intermediarios de seguros.

Se considera oportuno que se le otorguen facultades para autorizar en un futuro, en la medida que el mercado exija, el uso de las redes a otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores.

Vale la pena aclarar que en el párrafo segundo del artículo 5o se incorpora "sin perjuicio" para que la aclaración de que se trata de productos y servicios distintos de contrato de seguro y título de capitalización, no se entienda en contradicción de lo dispuesto en el artículo sexto del proyecto.

3. Nuevas operaciones autorizadas a los corredores de seguros.

Finalmente y con similar propósito al previsto en el artículo 5º. del proyecto, se pretende en este precepto masificar el ahorro contractual, acogiendo una necesidad sentida en el sector de la capitalización, en cuanto se autoriza a los corredores de seguros la realización de las labores propias de la intermediación para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización.

Los corredores de seguros, con esta atribución, contarán con la misma posibilidad legal que hoy tienen las agencias y los agentes de seguros. Además, para desarrollar esta actividad, cuentan con toda la infraestructura y el conocimiento requeridos.

4. En el pliego se sugiere que se apruebe el artículo 1º que enumera las características del contrato de seguro. Una de ellas, según lo propone el autor del proyecto, es que el contrato sea en lo sucesivo

consensual, es decir que nacerá cuando se produzca el acuerdo de voluntades.

La ponencia incluye un artículo 2º nuevo sobre las condiciones generales del contrato cuando no aparezcan acordadas, el cual modificará el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio. Esta modificación es necesaria, dado que a partir de la ley 45 de 1990 se produce la desregulación y modernización del sector asegurador que brinda a las aseguradoras libertad para determinar sus tarifas u pólizas.

5. Prueba del contrato.

Consideramos conveniente el establecimiento de un sistema especial de prueba del contrato de seguro, siguiendo las legislaciones de México (Art. 19 de la ley de 1935), Argentina (Art. 11 ley de 1968) y Bolivia(Art. 1006 Código de Comercio de 1977). El contrato de seguro podrá probarse por escrito o por confesión, conforme al artículo 3º del pliego.

No consideramos prudente prever una total libertad probatoria, ya que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiese probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios.

Por otro lado, como medida de protección a tomadores, asegurados y beneficiarios se establece la obligación para la compañía de entregar la póliza dentro de los 15 días siguientes, así como duplicados o copias de la misma cuando aquellos lo soliciten.

6. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgo.

Se propone una nueva norma en el artículo 4º. Con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguros para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.

Este artículo posibilita que las compañías cubran en este tipo de ramos hechos ocurridos antes del contrato, que produzcan pérdidas que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza. Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil frente a reclamaciones tardías.

Con lo anterior, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de mejores coberturas a precios mucho más atractivos a favor de los asegurados, atendiendo necesidades sentidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, en relación con actividades profesionales, etc.

7. Adecuación del título del proyecto.

Puesto que el proyecto no solo reformará el Código de Comercio sino también comprometerá la expedición de otras disposiciones en materia de seguros, se propone dejar en términos generales el título del proyecto. "POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO."

Para ilustración de los Honorables senadores transcribo a continuación los artículos 1036 y 1046 y el párrafo 1047 del Código de Comercio que por la presente ley se modifica.

Artículo 1036.- El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado suscribe la póliza.

Artículo 1046.- El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su

original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 1047.-.....

Parágrafo.- Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas por escrito, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, salvo las relativas a riesgos no asumidos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al proyecto de Ley No. 65 de 1995 (senado)
"Por la cual se reforman unos artículos al Código de Comercio."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así" El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 2º El parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio quedará así:

Parágrafo: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato de seguro y tipo de riesgo.

Artículo 3º. El artículo 1046 del Código de Comercio quedará así: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador , dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Artículo 4°. En el seguro de manejo y riesgo financiero y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia en el primero y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectuó dentro del termino estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en le presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5° Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a las entidades usuarias bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo primero: La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del sistema financiero continuará vigente.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley, el gobierno nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria y de valores, distintos de los contratos de seguro y títulos de capitalización. Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de valores.

Artículo 6°. Se consideran idóneos para su comercialización mediante el mecanismo al que se refiere el artículo 5° de esta ley, exclusivamente aquellos ramos de seguro que previa autorización general del gobierno nacional cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.

Artículo 7°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los corredores de seguros estarán autorizados para ofrecer, promover,

renovar títulos de capitalización en calidad de intermediarios entre el suscriptor y la sociedad de capitalización.

Artículo 8°. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1, 2 y 3 regirán a partir de los seis meses siguientes a su promulgación.

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo expuesto propongo a los Honorables senadores; De se primer debate al proyecto de ley No. 65 de 1995 senado.

MARIA ISABEL CRUZ VELASCO

Senadora ponente.

II. ADOPCION DE LA CONSENSUALIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO POR MEDIO DE LA LEY 389 DE 1997

1. EL CONTRATO DE SEGURO ANTES DE LA ADOPCION DE LA CONSENSUALIDAD.

1.1. ASPECTOS JURIDICOS.

La determinación del legislador comercial de otorgar la calidad de solemne al contrato de seguro fue precedida de arduas discusiones en cuanto a su conveniencia. En principio la orientación que se le dio al proyecto del código fue la de la consensualidad. Liderada por el Dr. Efren Ossa, la consensualidad, se sugería y se justificaba diciendo que **"... si ha habido acuerdo en cuanto a sus elementos esenciales (el interés, el riesgo, y la prima), no se ve por qué ese acuerdo no puede tener vida jurídica. Así se consulta la movilidad que requieren todas las operaciones comerciales. Así se da carta de ciudadanía legal a la práctica de todas las compañías de seguros. Así se está mas a tono con las modernas legislaciones. Así se tutela mejor a los propios aseguradores cuando actúan ya no como sujetos activos, sino como pasivos**

del contrato de seguros, es decir, en el contrato de reaseguro”.¹

No obstante, la Comisión Redactora del Código de Comercio del año 71 decidió acoger la tesis de la solemnidad apoyándose en los graves inconvenientes que rodean la consensualidad en el contrato de seguros, pues son fuente de inseguridad, malas interpretaciones y dificultad probatoria. Complejidad, múltiples modalidades, diversos amparos y exclusiones que giran alrededor de los seguros al no quedar expresamente estipulados generan, en la práctica, conflictos entre asegurados y aseguradores.

Otra razón de peso para acoger la solemnidad era la dificultad que se presentaba al tratar de identificar a los representantes de las aseguradoras. Razones como las anteriormente expuestas son las que llevan a la Comisión Redactora a pensar en la necesidad de la solemnidad como elemento característico del contrato de seguros.

Para entender la regulación que el decreto 410 de 1971 le daba al tema de la consensualidad es preciso tener en cuenta el inciso primero de su artículo 1036 que disponía: “El seguro es un contrato solemne, bilateral,

¹ Proyecto de Código de Comercio. Exposición de motivos, citado por Efrén Ossa en su obra.

oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.”²

Por su parte, el artículo 1046 rezaba: “El documento por el cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza”.³

Debe entenderse, entonces, que el contrato de seguro se perfeccionaba y por ende existía desde que el asegurador suscribía la póliza, es decir, cuando después de estudiar y analizar la propuesta presentada por el tomador firmaba y aceptaba. Este momento es anterior a la elaboración y a la entrega de la póliza, que en realidad no son mas que obligaciones derivadas del contrato. El asegurador, una vez celebrado el contrato, debía entregarla dentro de los quince días siguientes.

1.2. REALIDAD EN EL SECTOR.

² Código de Comercio. ART. 1036 anterior a la reforma de 1997.

³ Código de Comercio. ART>1046 anterior a la reforma de 1997.

En el sector asegurador se presentaban serios inconvenientes debido a la aplicación de la normatividad reguladora del tema. La solemnidad se convirtió en una camisa de fuerza que impedía la rapidez que el sector comercial exige. Fue así como las compañías empezaron a otorgar coberturas bajo la figura del amparo provisional o notas de cobertura, que permitían, en principio, que el tomador se sintiera un poco más tranquilo por la demora en la expedición de la póliza definitiva. Los amparos provisionales o notas de cobertura consistían en una práctica comercial que se daba entre las aseguradoras y potenciales tomadores, debido a la necesidad de estos de quedar amparados mediante un contrato de seguro. En la práctica la demora de las aseguradoras en suscribir oportunamente la póliza de seguros fue lo que originó un amparo de carácter consensual que no cumplía con los requisitos y formalidades de la ley comercial.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto era el caso de una mercancía que se encontraba en el puerto de Cartagena que se pretendía transportar a Valledupar. Entonces la única forma de asegurar de manera ágil dicha mercancía era a través de un amparo provisional, el cual jurídicamente hablando no era un contrato existente ya que adolecía del acuerdo de voluntades plasmado en la póliza.

Sin embargo, se presentaban problemas debido a que una parte del sector asegurador se escudaba en la solemnidad para negar los pagos de indemnizaciones de siniestros ocurridos durante los periodos en que verbalmente se había convenido el amparo de determinados riesgos. Sin duda los que quedaban en condiciones desfavorables eran los supuestos asegurados pues al presentarse cualquier inconveniente durante el periodo que tenía la aseguradora para elaborar y entregar la póliza, las compañías podían válidamente objetar la reclamación alegando la inexistencia del contrato. Sin la póliza, los asegurados quedaban imposibilitados de probar la existencia del contrato por tratarse de un requisito *sine qua non*.

2. LA CONSENSUALIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA LEY 389 DE 1997.

La Ley 389 de 1997 en su artículo primero dispone:

“El seguro es un contrato, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”⁴

2.1 FORMACION DEL CONSENTIMIENTO.

⁴ Ley. 389 de 1997. Art. 1.

2.1.1. EFECTOS DE LA OFERTA.

Por el hecho de haberse decretado la consensualidad en el contrato de seguro no se puede de aquí derivar que se vaya a acabar con la etapa precontractual, ya que ésta en ningún momento va a confundirse con la celebración del contrato mismo. Sin embargo no va ser tan fácil distinguirlas debido a que la expedición de la póliza ya no es necesaria para el perfeccionamiento del contrato. Esto último se puede ver claramente explicado porque si se tratara de un contrato solemne la oferta por sí sola no nos va a llevar a una situación jurídica contractual debido a que es vital la póliza para el perfeccionamiento del contrato. Pero como en nuestro caso el contrato de seguro es consensual, con la sola oferta y aceptación se lleva a cabo el perfeccionamiento del contrato. Por otro lado podremos entonces concluir que cuando se está frente a una retractación unilateral del proponente o frente a un incumplimiento de la oferta, en el supuesto del contrato solemne solo se va incurrir en perjuicios de carácter precontractuales pues no hay un contrato como tal, y en el caso de la consensualidad se observa claramente la existencia de un contrato el cual generaría la existencia de perjuicios de carácter contractual, y por ende mucho más onerosos.

Por último hay que decir que en materia de oferta hay que aplicar la regulación de los artículos 845 y 846 del Código de Comercio, los cuales prevén la irrevocabilidad de la oferta, el primero, y el segundo consecuentemente trae consigo la acción de indemnización de perjuicios para el que se llegue a retractar o que por algún motivo no cumple con el contrato.

En este punto hay que distinguir dos temas relevantes: primero, si los intermediarios de seguros pueden formular ofertas y, segundo, si estas ofertas a su vez vinculan al asegurador.

De acuerdo con esto el doctor Andrés E. Ordóñez Ordóñez⁵ es necesario hacer una distinción en cuanto a las clases de intermediarios que hay y cuáles de ellos pueden formular ofertas y vincular a la aseguradora. En primer lugar hace referencia a las agencias colocadoras de seguros, que se caracterizan por ser una personas naturales o sociedades comerciales (ya sea colectiva, en comandita simple o limitada) que representan a la compañía de seguros

⁵ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. El contrato de seguro. Ley 389 de 1997 y otros estudios. Universidad Externado de Colombia, julio de 1998.

con el objeto de promover la celebración de contratos, recaudar primas, inspeccionar riesgos e intervenir en salvamentos en una parte del territorio nacional.

Aunque la agencia de seguros puede ser persona natural o jurídica, lo usual es que sea una sociedad.

Los requisitos que deben reunir son:

- Para iniciar operaciones, deben tener autorización de la Compañía aseguradora que representarán⁶.
- De otra parte, hay que señalar que la supervisión de las agencias y agentes a partir del año 2001 no estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del control y vigilancia que sobre ellos ejerce la Superintendencia Bancaria en virtud del inciso 2 del artículo 11 de la ley 35 de 1993 y del artículo 7 del Decreto 2605 del mismo año. En consecuencia, a partir del primero de enero de 2001 las agencias y agentes de seguros no estarán obligados a realizar ningún reporte de información a esta Superintendencia, tales como remisión de actas de asamblea, juntas directivas, estados financieros notas a los mismos, entre otros, por cuanto la

⁶ Véase el inciso segundo del artículo 101 de la Ley 510 de 1999.

supervisión de tales entes corresponde a las compañías de seguros y de capitalización en los términos de la ley anotada.⁷

La compañía de seguros le asigna a las agencias las atribuciones que son de su competencia; esta asignación se hace por medio de un Certificado Público que debe fijarse en las agencias para información de terceros.

Entre otros, a las agencias les corresponde:

- Recaudar dineros. En esta medida, las agencias recaudan las primas del tomador y dentro de los 15 días siguientes deben remitir ese dinero a la compañía.
- Inspeccionar los riesgos e intervenir en los salvamentos. Esta atribución la desarrollan las agencias en desarrollo de las facultades atribuidas en el Certificado, y se ejecuta para tener un mayor control entre tomador y compañía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

En consonancia con el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las agencias tienen representación para unas facultades muy precisas, entre ellas la de recaudar primas y promover contratos

⁷ Circular Externa 087 de 2000, Diciembre 29. Superintendencia Bancaria de Colombia.

de seguro, entonces respecto a estas las agencias podrán vincular al asegurador.

En el segundo caso, tratándose de los agentes naturales nos encontramos con agentes independientes y dependientes.

Los primeros, son aquellas personas naturales que por sus propios medios se dedican, en virtud de un contrato mercantil a la promoción de pólizas de seguro y títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o la sociedad de capitalización. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización⁸. Así como, no podrán comprometer la voluntad del asegurador y por lo tanto menos la de formular ofertas a nombre de éste.

Los segundos, los agentes dependientes, son aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización⁹, los cuales en virtud de las funciones que les sean

⁸ Sobre este asunto pueden consultarse los Artículos 96 y 97 de la Ley 50 de 1990 y el literal b) del numeral 5 del artículo 41 del E.O.S.F..

⁹ Véase el literal a) del numeral 5 del Artículo 41 del E.O.S.F.

otorgadas pueden llegar a comprometer a la compañía frente a terceros.

Por último, de acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y asegurador.

Por consiguiente, los corredores tienen la facultad de ofrecer seguros a diferencia de las agencias, pero ello no quiere decir que al hacerlo estén representado a las aseguradoras o a los tomadores de seguros. Por el contrario, el corredor asume la función primordial de intermediación cuando coloca en contacto a las partes interesadas en celebrar un negocio determinado, a través de su conocimiento especializado sobre un mercado.

Ahora bien, para que haya de por medio una representación como tal, tanto para el tomador como para el asegurador, es necesario que exista un acto voluntario en el sentido de dar tal facultad al corredor para la formulación de ofertas.

Por otro lado, se encuentra la tesis del doctor Efrén Ossa Gómez que dice que los intermediarios pueden llevar a cabo actos de promoción y obtención ya que éstos son meros actos de persuasión y no de vinculación, como puede ser el caso de efectuar ofertas, debido a que estas contienen una clara manifestación de la voluntad.¹⁰

Respecto de la pregunta de sí los intermediarios de seguros pueden formular ofertas y si éstas a su vez vinculan al asegurador nosotros consideramos que las agencias de seguros y los agentes de seguros con la debida autorización por parte de la aseguradora si pueden formular ofertas con la facultad de vincular a la aseguradora. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Entonces si los intermediarios no tienen la correspondiente autorización para formular ofertas, no se estaría vinculando al asegurador.

Finalmente, reiteramos que los corredores de seguros son verdaderos intermediarios y acercadores de las partes, los cuales pueden formular ofertas y más concretamente pueden promover seguros con una clara independencia frente a las partes, de manera que tal promoción no vincula a las compañías aseguradoras o a los tomadores.

⁷ J. Efrén Ossa Gómez. Teoría General del Seguro, La Institución, Vol. I., Bogota, Ed. Temis, 1988, p. 448.

2.1.2 PRUEBA DEL CONTRATO.

El artículo tercero de la Ley 389 de 1997 dispone a este respecto:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

“La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado, o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”¹¹

Aun cuando el legislador decidió volver el contrato consensual optó por la determinación de limitar la posibilidad de demostrar o probar su

⁸ Ley 389 de 1997. Art. 3.

existencia únicamente por medio de documento escrito o por confesión.

2.1.2.1 LA PRUEBA POR MEDIO DE DOCUMENTO ESCRITO.

Lo primero que resulta pertinente aclarar y determinar es qué se debe entender por documento escrito y cuál debe ser su contenido. El medio por excelencia, que se utiliza con fines probatorios en materia de seguros, es la póliza pues en ella se encuentran plenamente determinadas las partes del contrato, el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima, la obligación condicional del asegurador y las condiciones particulares, entre otros.

Así las cosas, el documento escrito del que habla la Ley Comercial debe contener por lo menos los elementos esenciales; que a su vez son las bases tipificadoras del contrato. El profesor Andrés Ordóñez comenta acertadamente al respecto: " A mi manera de ver, no hay duda que, tal como está redactada la ley, el sentido correcto de la misma es que debe existir un documento en el que consten, por lo menos, como se dijo anteriormente, la identidad de las partes y los elementos esenciales del seguro y dentro del cual se haya acreditado

además el consentimiento recíproco de las partes; sin ello no puede entenderse probado el contrato de seguro".¹²

De igual manera resulta imposible probar el contrato de seguro por medio de un documento que de razón, aun por simple referencia, de la existencia del mismo: por ejemplo, una carta del asegurador al tomador exigiéndole el pago de la prima. Este mecanismo probatorio es el denominado principio de prueba por escrito definido por la Ley 153 de 1887 como el escrito del demandado o de su representante que haga verosímil el hecho litigioso. Entonces de esto hay que decir que en Colombia el principio de prueba por escrito no se da porque es necesario que ese documento contenga por lo menos los elementos esenciales del contrato, la identidad de las partes y por último el consentimiento de las partes. Para concluir habría que decir que un documento o escrito del demandado o de su representante que haga verosímil el hecho litigioso no es la prueba que actualmente exige la legislación colombiana.

2.1.2.2 LA PRUEBA POR MEDIO DE CONFESIÓN.

¿Qué es una confesión? La confesión como medio de prueba es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle

¹² ORDÓÑEZ, ORDÓÑEZ ANDRES ELOY, *El Contrato de Seguro, Ley 389 de 1997 y otros estudios*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, página 11 y 12.

consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Entonces en el caso de la aseguradora la confesión deberá provenir del representante legal o de su delegado. La confesión puede ser judicial y extrajudicial.

El Artículo 194 Código de Procedimiento Civil reza de la siguiente manera:

“Confesión judicial es la que se hace ante un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión puede ser Provocada o Espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de parte o del juez, con el lleno de las formalidades establecidas en la ley, y espontánea es la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto procesal sin previo interrogatorio”.¹³

La ley permite, en segundo lugar, que el contrato de seguros sea probado por confesión sin determinar que clase es pertinente para tal evento. Al igual que el medio de prueba de documento escrito la confesión, procesal o extraprocesal, debe contener los elementos

¹³ Código de Procedimiento Civil. Art.194.

esenciales del contrato. Además de esto hay que decir que la confesión deberá reunir los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con esto llegamos a la conclusión que las personas que están facultadas para confesar son el representante legal y sus delegados, siempre y cuando unos y otros estén acreditados por certificados expedidos por la Superintendencia Bancaria y/o por las Cámaras de Comercio.

Para finalizar hay que decir que en relación con la representación de la compañía se pueden presentar serios inconvenientes respecto del tema de la representación aparente.

En el caso de las compañías aseguradoras la figura de la representación aparente se presenta cuando un tercero o un empleado de esta, que no cuente con capacidad para representarla, termina obligando a la compañía a responder por un riesgo determinado.

Esta figura se encuentra regulada en el Código de Comercio en el artículo 842 de la siguiente manera:
"Quien de motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona esta facultada para celebrar un negocio jurídico quedara obligada en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa".¹⁴

De esta forma las compañías de seguro pueden desvirtuar la figura de la representación aparente y a su vez no quedar obligadas, demostrando que el tercero (tomador) no obró de buena fe exenta de culpa o que esta no actuó culposamente.

3. EL PERFECCIONAMIENTO Y PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO EN OTRAS LEGISLACIONES.

¹⁴ Código de Comercio. Art. 842.

3.1. ARGENTINA

En **Argentina** el perfeccionamiento y prueba del contrato de seguro se encuentra regulado en la ley 17418 de 1968 en los artículos 4 y 11. En el primer artículo dispone que el contrato de seguro es consensual y por lo tanto de aquí se desprende que con el solo acuerdo de voluntades de las partes este quedará perfeccionado.

Por otro lado en el artículo 11 de la citada ley dispone que dicho contrato solo se podrá probar por escrito, pero dejando la posibilidad de utilizar todos los medios de prueba que quiera ya que todos serán admitidos. Se trata, entonces, un principio de prueba por escrito.

3.2. BOLIVIA

En **Bolivia** al igual que en Argentina el contrato de seguro se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, y en cuanto a los medios de prueba aquí será necesario que se pruebe por escrito, mediante la póliza de seguro y además se admitirán los demás medios de prueba siempre y cuando esté de por medio el principio de la

prueba por escrito. (Código Comercio, Decreto ley 14379 de 1977, artículos 982 y 1006)

3.3. ECUADOR

En **Ecuador** el contrato de seguro se encuentra consagrado en el Código de Comercio decreto 1147 en el artículo 6 y en este se dispone que el contrato se perfeccionará y probará por medio de documento escrito que se llama póliza el cual deberá contener y hacer constar todos los elementos esenciales y además este se extenderá por duplicado. Entonces, como podemos ver, estamos frente a un contrato solemne ya que se perfecciona no solo por el acuerdo de las partes sino que será necesario también el documento escrito.

3.4. ESPAÑA

En **España** el contrato de seguro se encuentra consagrado en la ley 50/80 en el artículo 5, y en él se expresa que se trata de un contrato formal ya que dice que este se deberá formalizar por escrito es decir que se trata de un contrato solemne para que se lleve a cabo su perfeccionamiento. Entonces, del mismo modo en que se perfecciona es decir por medio de documento escrito, de esta misma manera se tendrá que probar.

3.5. GUATEMALA

En **Guatemala** el contrato de seguro se encuentra en la legislación mercantil en los artículos 882 y 888. Se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador y por otro lado la prueba del contrato será la póliza y a falta de esta se probará por medio de la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado. También se puede utilizar cualquier otro medio de prueba siempre que esté de por medio el principio de prueba por escrito.

3.6. HONDURAS

En **Honduras** al igual que en Guatemala el contrato se perfecciona una vez hecha la oferta de celebración por parte del proponente y cuando se dé la aceptación del asegurador, y en cuanto a la prueba será necesario que se pruebe por escrito según lo establece el Código de Comercio en los artículos 1108, 1111 y 1115.

3.7. MEXICO

En **México** se perfecciona el contrato de seguro desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta

por parte del asegurador. Para fines probatorios este contrato se hará constar por escrito, aceptando como otras pruebas solamente la del hecho del conocimiento de la aceptación y por último la prueba confesional. Esto se encuentra en la ley sobre contratos de seguro en los artículos 19 y 21.

3.8. NICARAGUA

En el Código de Comercio de **Nicaragua** se consagra que el contrato de seguro se consignará por escrito en póliza o ya sea en documento público o privado, suscrito por los contratantes. Entonces como podemos ver se trata de un contrato solemne ya que siempre será necesario que conste por escrito en una póliza, o en otro documento público o privado. Este contrato se probará a través del documento que se suscribió por los contratantes.

3.9. PARAGUAY

En el Código Civil **Paraguayo** se establece que en el contrato de seguro los derechos y obligaciones para los contratantes comienzan desde que se ha celebrado la convención, aunque todavía no se haya emitido la póliza, es decir que se trata de un contrato consensual. Este contrato a su vez solo podrá probarse por escrito, pero dando la

posibilidad de utilizar todos los demás medios de prueba siempre que exista el principio de prueba por escrito.

3.10. REPUBLICA DOMINICANA

En la Ley 126 en los artículos 33, se consigna todo lo referente sobre el contrato de seguro en **República Dominicana**. En esta ley se expresa que la póliza con todos los documentos que formen parte de ella viene siendo el contrato, es decir que es un contrato solemne ya que necesita que conste por escrito. Así mismo para su perfeccionamiento es vital que exista un interés asegurable y el pago de la prima en los casos donde es necesaria que se encuentre pagada en el momento de aceptar el asegurador el riesgo.

3.11. VENEZUELA

Por último en el Código de Comercio de **Venezuela** se consagra que el contrato de seguro se perfecciona y prueba con la póliza que puede estar a su vez redactada en un documento público o privado. De aquí podemos concluir que se trata de un contrato solemne ya que necesita del documento para que se perfeccione.

4.CONCLUSIONES.

Para entender los motivos por los cuales se llevó a cabo el cambio de la solemnidad a la consensualidad habría que referirnos al mal uso que el sector asegurador le venía dando al requisito de la solemnidad, ya que en la práctica el contrato lo promovían como si fuera consensual, es decir desde que otorgaban el amparo con todos los requisitos esenciales del contrato este ya existía, sin tener en cuenta que la póliza se iba a suscribir con posterioridad.

Claro está, que esta práctica tuvo sus inconvenientes debido a si el siniestro ocurría o no, porque si este no ocurría la póliza que se elaboraba con base en lo estipulado en un principio se expedía con efectos retroactivos a la fecha en la que se manifestó el consentimiento. Pero si el siniestro llegaba a ocurrir en ese lapso de tiempo o sea sin que se expidiera la póliza, o ya expedida pero que no se hubiese entregado y se daba la correspondiente reclamación algunas aseguradoras negaban el pago de la indemnización objetando que no estaba cumplida la solemnidad, o que no había contrato y por lo tanto no había responsabilidad por parte de ellos. Entonces como podemos ver esta conducta que se venía dando de manera continua fue una de los motivos para que se implantara la consensualidad.

Otro de los motivos que lleva a que se dé esta reforma es que con la consensualidad se están agilizando las relaciones mercantiles y paralelamente se están rescatando los principios de la autonomía de la voluntad privada y el de la buena fe.

Acorde con esto también cabe resaltar que con la consensualidad se supera el desequilibrio que tenían los asegurados frente a las aseguradoras al no poder reclamar el pago de indemnización alguna, cuando ocurría el siniestro y sin haberse suscrito la póliza. Todo esto pasaba así se hubiera pagado el valor de la prima. Pero con la consensualidad esta situación queda superada porque desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo con los requisitos esenciales del contrato ya hay contrato de seguro, y por lo tanto en ese momento ya cabe la responsabilidad de la aseguradora frente a lo acordado.

Por último hay que decir que aunque se optó por la consensualidad del contrato de seguro, la prueba del mismo se limitó, porque esta sólo se puede llevar a cabo por documento escrito o por confesión. Esto contradice con lo que en principio se buscaba, ya que el contrato existe desde el acuerdo de voluntades pero con la limitación probatoria se hace complejo demostrarlo.

III. LAS CLAUSULAS CLAIMS MADE EN EL CONTRATO DE SEGURO INTRODUCIDA POR LA LEY 389 DE 1997

1. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El Artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que modifica el artículo 1127 del Código de Comercio, dispone:

“Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.- El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”¹⁵

El seguro de Responsabilidad Civil se caracteriza por:

- **Es un seguro de daños, específicamente patrimonial.**
 - **Es un seguro a favor de terceros.**
- **Se puede amparar la responsabilidad contractual como la extracontractual.**
- **Frente el asegurado la prescripción empieza a correr desde el momento en que el tercero perjudicado presenta reclamación judicial o extrajudicial.**
- **Al asegurado no le es permitido transigir con el perjudicado sin la autorización de la aseguradora.**

2. SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS.

¹⁵ Código de Comercio. Art. 1127.

El seguro de infidelidad y riesgos financieros tiene como finalidad amparar los siguientes riesgos básicos:

- Infidelidad.

Pérdidas por actos dolosos, fraudulentos o deshonestos de los empleados, como autores o copartícipes. Algunas de estas pólizas además de lo anterior exigen que los empleados se beneficien de los actos cometidos fraudulentamente. Por regla general las operaciones financieras no están cubiertas salvo que se demuestre el dolo, por ejemplo cuando se otorga un préstamo sin ningún tipo de garantía.

- Predios.

Se amparan los daños o pérdidas de bienes asegurados por destrucción, hurto, hurto calificado dentro de los predios del asegurado.

- Transporte o fuera de los predios.

Se protegen los daños ocurridos por destrucción, sustracción, o desaparición por fuera de los predios del asegurado mientras están siendo transportados.

- **Falsificación.**

Protegen al asegurado contra las pérdidas ocurridas por la aceptación de buena fe de dinero o divisas falsificadas.

- **Falsificación de documentos.**

Se protegen las pérdidas que resulten de documentos falsificados.

3. Concepto de siniestro en el seguro de Responsabilidad Civil y de Infidelidad y Riesgos Financieros según la Ley 389 de 1997.

Para entender el concepto de siniestro y dimensionar sus implicaciones en el desarrollo del contrato de seguro (específicamente en materia de prescripción y reaseguro) resulta pertinente hacer un recorrido de su regulación a través de los años.

Desde sus inicios, la prescripción en materia de seguros ha generado controversia y más aún en el campo de la responsabilidad civil. Esto se debió, principalmente, a que su regulación no se ajustaba a las situaciones de hecho que se venían presentando en las relaciones derivadas de la responsabilidad civil amparadas por un contrato de seguro.

La Ley 45 de 1990 le puso freno a esta situación. Con la mencionada ley, se vino a llenar un vacío que existía en cuanto a la prescripción de los seguros de responsabilidad civil y se logró entonces unificar criterios.

Posteriormente, aparece la Ley 389 de 1997, que incorpora las cláusulas "*claims made*" en el seguro de responsabilidad civil brindándole grandes beneficios al sector asegurador.

4. Concepto de siniestro en el Código de Comercio antes de la Ley 45 de 1990:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, se presentaban situaciones de dificultad en materia de prescripción del seguro de responsabilidad civil. El artículo 1131 del Código de Comercio disponía: **“Se entenderá ocurrido el *siniestro* en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, sólo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización.”**¹⁶

Vemos pues, que el legislador de 1971 incurrió en una imprecisión ya que no se estableció una distinción entre la fecha en que se debe entender ocurrido el siniestro para el asegurado y la que se debe tener en cuenta para la víctima. Este aspecto tiene mucha relevancia debido a que desde este momento es que empieza a correr el término de la prescripción, más aún si tenemos en cuenta que para el asegurado la prescripción se deriva del contrato de seguros y para la víctima de la responsabilidad civil, siendo la primera de dos o máxime de cinco años y la segunda de veinte años. (Artículo 1081 Código de Comercio y Artículo 2536 Código Civil)

¹⁶ Código de Comercio. Art. .1131.

Así las cosas, se presentaban desequilibrios e inconvenientes cuando la víctima, dentro de los términos para ejercer su acción, reclamaba al asegurado y a este ya se le había extinguido la acción frente a la aseguradora por la operancia de la prescripción. Se mantenía el criterio de que la prescripción empezaría a correr a partir del hecho externo imputable al asegurado (es decir el momento que daba origen a su responsabilidad) pero esto nos llevaba a interpretar que entonces la prescripción del derecho del asegurado contra el asegurador comenzaba a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, cuando aún el asegurado se encontraba imposibilitado para intentar la acción si el tercero no le había reclamado el pago de la indemnización. Teníamos pues, una circunstancia en la que la prescripción del derecho del asegurado contra el asegurador ocurría antes de que se extinguiera la acción de la víctima frente a dicho asegurado. (responsable)

5. Concepto de Siniestro en la Ley 45 de 1990:

La Ley 45 de 1990, en el artículo 86, conservó la noción de *siniestro* indicando que se trata del acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual empieza a correr la prescripción respecto de la víctima. Sin embargo, respecto de la prescripción del derecho del asegurado contra el asegurador, la ley en mención aclara

la anterior disposición del artículo 1131 del Código de Comercio al preceptuar que la prescripción para el asegurado frente al asegurador corre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial y no desde la ocurrencia del hecho dañoso, evento que sólo importa para la prescripción respecto de la víctima frente al asegurado. (responsable)

Pese a que la Ley 45 de 1990 reguló y solucionó los inconvenientes anteriormente planteados, se presentaron problemas con los denominados "seguros de cola larga" (seguros que amparan riesgos en los cuales las consecuencias adversas de un daño no se manifiestan o no son perceptibles de manera inmediata) porque desde el momento en que ocurría el hecho, el tercero damnificado tenía 20 años para demandar al asegurado causante del daño.

Dado que desde ese momento (reclamación judicial o extrajudicial) empezaba a contarse la prescripción para el asegurado, las aseguradoras se veían afectadas porque amparaban riesgos a muy largo plazo (hasta de 22 años ya que se cuentan los 20 años que tienen los terceros para demandar al asegurado según el artículo 2536 del Código Civil más dos años referentes a la prescripción propia del contrato de seguro), y resultaban perjudicadas porque tenían que

constituir y mantener las reservas por tiempos muy largos, lo cual se reflejaba negativamente en sus estados financieros.

Otro evento que agravaba la situación, era que las reaseguradoras se estaban negando a amparar ese tipo de riesgos por la misma razón de quedar obligados por períodos excesivamente largos, haciendo demasiado riesgoso para las aseguradoras retener el riesgo en su totalidad o en buena parte.

De otra parte, la Ley 45 de 1990 derogó la disposición del artículo 1081 acerca de la prescripción ordinaria en relación con el seguro de responsabilidad civil ya que no tuvo en cuenta que según la disposición normativa la prescripción ordinaria empieza a correr a partir del conocimiento que se tenga del hecho externo imputable al asegurado. Según la Ley en mención la prescripción deberá empezar a correr desde el acaecimiento del hecho mismo. Así las cosas se derogó lo que en materia de prescripción ordinaria se refiere. Así lo anota el doctor Carlos Darío Barrera en su obra LOS SEGUROS Y EL DERECHO CIVIL, página 97: "... la Ley 45 de 1990 derogó además, en materia de responsabilidad civil, la disposición del artículo 1081 de Código de Comercio acerca de que la prescripción ordinaria empieza a correr a partir de cuando el interesado tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

No ocurrió lo mismo respecto de los términos como tal de prescripción, ya que los dos y los cinco años (prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente) se mantienen vigentes.

De igual manera, la Ley 45 de 1990 le concedió a la víctima la facultad de ejercer la acción directa ante la aseguradora. Es decir, que la víctima al sufrir el perjuicio o daño cuenta con dos posibilidades: primero, puede dirigirse, mediante una demanda judicial o mediante una reclamación extrajudicial, al causante del daño (asegurado), caso en el cual su reclamación se regirá por las disposiciones propias de la responsabilidad civil y la prescripción que éste tipo de responsabilidades fija la ley civil.

Como segunda posibilidad, la víctima, a través de la mencionada acción directa, puede dirigirse a la aseguradora con el fin de que esta le resarza el perjuicio causado por su asegurado. En este supuesto la relación víctima – aseguradora, se rige por las disposiciones del Código de Comercio propias del contrato de seguro.

Con esto, tanto la víctima como el asegurado resultan beneficiados porque la reparación o el resarcimiento de los perjuicios va a ser más efectivo. Sin embargo, se tiene que tener en cuenta que si la víctima

decide interponer la acción directa, va a ver limitado en el tiempo su derecho, ya que se tiene que sujetar a las normas de la prescripción del contrato de seguros.

En el caso de que la víctima acuda a la primera posibilidad (demandada judicial o reclamación extrajudicial al responsable del daño – asegurado -) se presenta para la compañía de seguros la misma problemática de que venimos hablando, esto es, que su responsabilidad como asegurador puede extenderse en el tiempo por periodos hasta de 22 años. (“coberturas de colas largas”)

Para mitigar esta situación, surge la Ley 389 de 1997, que admite la posibilidad de pactar en el seguro de responsabilidad civil y de infidelidad y riesgos financieros, las denominadas cláusulas “*claims made.*” (reclamo hecho)

A través de estas cláusulas se restringe la cobertura del seguro a los siniestros que ocurran durante la vigencia que se pacte en el contrato (vigencia del seguro y/o período anterior a la vigencia del contrato), siempre y cuando se reclame judicial o extrajudicial al asegurado o a la aseguradora durante un determinado período de tiempo.

El gran avance que trae esta Ley es la posibilidad de limitar la cobertura o amparo a posibles reclamaciones dentro de un período determinado de tiempo y así solucionar los problemas que en materia de prescripción y con los reaseguradores se venían presentando.

En cuanto al manejo de la prescripción en los seguros de responsabilidad civil en los que se han pactado las cláusulas "*claims made*", ésta se debería continuar regulando por la previsión contenida en el Art. 1081 del Código de Comercio. Es decir que empieza a correr la prescripción en contra del asegurado desde el momento en que la víctima le efectúa la reclamación judicial o extrajudicial. Así las cosas, se limita la responsabilidad de la aseguradora porque no estará amparando por 22 años el hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza de responsabilidad, sino que amparará solo las reclamaciones que se presenten durante la vigencia de la misma.

En consecuencia permite que las aseguradoras reaseguren este tipo de riesgos, que por lo general son cuantiosos y le da flexibilidad en el manejo de las reservas restringiéndolas en tiempo y costo.

6. Límites temporales de cobertura.

Visto lo anterior, es del caso entrar a analizar brevemente los distintos tipos de amparos que otorgan las aseguradoras a sus asegurados para este tipo de seguros, así:

6.1. Coberturas por ocurrencia:

Como podemos ver es la regla general de nuestro Código de Comercio. Bajo esta modalidad las aseguradoras amparan los hechos ocurridos durante la vigencia del contrato, sin importar que se descubra el hecho o no. En este supuesto lo único relevante es la ocurrencia del siniestro durante la vigencia y que la reclamación se formule antes del vencimiento de los términos de prescripción. Los seguros con coberturas por ocurrencia son los mas usados en nuestro mercado y aplican a todo tipo de contratos.

6.2. Coberturas por descubrimiento o por reclamación:

Este sistema, se implementó a partir de la vigencia de la Ley 35 de 1993 y solo para el caso de los riesgos financieros. Fue recogido y

regulado en mejor forma por la Ley 389 de 1997, la cual permitió que el pacto de la cobertura por descubrimiento se pudiera realizar en los seguros de Responsabilidad Civil.

En primer lugar en este sistema se pueden amparar hechos que ocurran y se descubran dentro de la vigencia del contrato de seguro. Además se pueden amparar los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del contrato pero descubiertos durante la vigencia de este, siempre cuando medie pacto expreso entre la compañía de seguros y el tomador del seguro. Un ejemplo de esto se da en el caso de los seguros de manejo e infidelidad en donde se amparan los robos que los funcionarios de la entidad financiera llevan a cabo y que se descubren con posterioridad a su ocurrencia.

7. La consagración legal de las cláusulas "Claims Made" en la Ley 389 de 1997, artículo 4.

ART. 4 "En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo,

así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PAR. El gobierno nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.”¹⁷

8. Características de las coberturas Claims Made en la Ley 389 de 1997.

La regla general del Código de Comercio es que el riesgo debe ser futuro y no es lícita la cobertura del riesgo pretérito. Existen excepciones legales que permiten la cobertura de estos hechos, como es el caso de los seguros marítimos (artículo 1703 del Código de Comercio), y los seguros de manejo e infidelidad y riesgos financieros y de responsabilidad civil. (Ley 389 de 1997, artículo 4)

¹⁴ Art. 4 Ley 389 de 1997.

Antes de la reforma introducida por la Ley 389 de 1997 la configuración del siniestro era un fenómeno complejo ya que se requería la ocurrencia del hecho (Artículo 1131 del Código de Comercio), más la reclamación, más la condena. En conclusión los riesgos que se protegían eran futuros, el siniestro era la ocurrencia del hecho mismo y el régimen de prescripción era de carácter combinado pues tenía en cuenta los tiempos de prescripción de la responsabilidad civil y los de los seguros.

Al expedirse la Ley 389 de 1997 se mantiene la modalidad vigente anteriormente expuesta y además se crean dos nuevas modalidades de cobertura para este tipo de seguros, así:

8.1. Modalidad de reclamación pura. Artículo 4 Ley 389 de 1997 inciso primero. A través de esta modalidad se permite, mediante pacto expreso, la posibilidad de cubrir riesgos pretéritos. El plazo de cobertura de estos hechos, es decir el período de retroactividad depende de lo que estipulen las partes. A su vez bajo esta modalidad, el siniestro viene a ser la reclamación, reformando así el artículo 1131 del Código de Comercio en cuanto a la definición del siniestro. Así las cosas la prescripción

de la acción directa se contará a partir de la reclamación y no desde la ocurrencia del hecho.

8.2. Modalidad de reclamación especial. Ley 389 de 1997 Artículo 4 inciso segundo. Bajo esta modalidad el riesgo que se ampara es futuro y requiere de pacto expreso entre las partes. En este caso la configuración del siniestro ocurre por una reclamación especial que debe observar las siguientes reglas: Primero el hecho debe ocurrir dentro de la póliza, y segundo la reclamación debe presentarse dentro del plazo fijado en el contrato, el que por expresa disposición legal no puede ser de inferior a dos años.¹⁸

9. CONCLUSIONES.

Las cláusulas claims made en Colombia se establecieron con el objetivo de buscar solución a los problemas causados por el concepto de siniestro en el seguro de responsabilidad civil para los aseguradores, con el fin de que el siniestro consista en la reclamación de las víctimas siempre y cuando estas reclamaciones se hagan durante la vigencia del contrato o durante un período determinado con posterioridad a esa vigencia.

¹⁸ Art. 4 Ley 389 de 1997.

Con esto lo que se busca es someter estas reclamaciones a una serie de cláusulas limitativas de cubrimiento, para que el asegurador sólo asuma su responsabilidad dentro de un período considerable.

Esta posición a su vez ha generado gran polémica como consecuencia de que, según la doctrina y jurisprudencia universal, ha excluido riesgos propios de la póliza de responsabilidad civil, por ejemplo en Francia la cláusula que establezca que la reclamación de la víctima se presente durante la vigencia del contrato o dentro de unos años posteriores se tendrá por no-escrita según lo dispuesto por la Corte de Casación, con base en que ello constituye un beneficio exclusivo para los aseguradores pero para el asegurado significa la privación de los beneficios del seguro por hechos que no son imputables a este.

IV. LA BANCASEGUROS DESDE LA OPTICA DE LA LEY 389 DE 1997

1. DEFINICIÓN.

La bancaseguros es uno de los canales alternativos de distribución de seguros que permite a las compañías de seguros llegar a una clientela de forma masiva a través de los establecimientos de crédito.

En este sentido la Doctora Sonia Galvis la define como aquella modalidad comercial que consiste en el ofrecimiento combinado de servicios bancarios y de seguros, utilizando un canal de distribución masivo, que está representado en la red de oficinas de los bancos y en sus bases de datos.

De dicha definición se deriva que este sistema tiene como objetivo principal la colocación masiva de seguros, la cual implica que debe existir un contrato previo como consecuencia de la utilización de la red de los establecimientos de crédito, y que además se dé una alianza entre la compañía de seguros y los establecimientos de crédito para el ofrecimiento de sus productos.

2. Evolución histórica de la Bancaseguros en Colombia.

Establecer una fecha exacta para determinar cuándo fue que empezó en Colombia la venta de seguros a través de los bancos es muy complicado, pero vamos a determinar su evolución desde el punto de vista del desarrollo legislativo en nuestro país.

2.1. Decreto 2102 de 1954.

La primera manifestación legislativa la encontramos en el año de 1954 en el decreto 2102 donde la Caja de Crédito Agrario tenía la facultad de celebrar contratos de seguros. Posteriormente esto se ratificó con el decreto 301 de 1982 el cual, además de lo anterior, le permitió ser auto asegurador de los bienes en los cuales tenía un interés asegurable.

2.2. Ley 45 de 1990.

La desregularización del mercado que se adoptó con la Ley 45 de 1990, dejó a un lado el principio de la especialización dando la posibilidad así para que sistemas y productos nuevos

formen parte de la actividad bancaria y financiera. A esta Ley le siguió el decreto 2878 de 1991 que le permitió a los establecimientos de crédito actuar como agentes de transferencia de las primas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito. (SOAT)

2.3. Decreto 2179 de 1992.

El decreto 2179 de 1992, permitió a las entidades financieras realizar convenios con las sociedades de servicios financieros para el uso de sus bases de datos y para la colocación de productos como los seguros. Para que estos convenios se pudieran llevar a cabo era necesario una serie de requisitos tales como: se debe establecer un costo por el servicio prestado por la utilización de la red del establecimiento de crédito, además debe haber una diferencia clara y expresa sobre los productos financieros ofrecidos y los seguros, y por último las personas que estén prestando el servicio de venta y ofrecimiento de los seguros deben estar vinculadas únicamente y de manera exclusiva a la aseguradora.

2.4. Ley 35 de 1993.

El artículo 20 de la Ley 35 de 1993, faculta a los establecimientos de crédito para la realización de actividades promocionales de su imagen o servicios, por medio de la oferta de seguros a título gratuito para su clientela, utilizando así este producto para la Fidelización de la clientela del establecimiento de crédito. Esto con la condición de que el ofrecimiento debe ser gratuito para su clientela y ser prestado exclusivamente por los funcionarios del establecimiento de crédito.

2.5. Decreto 663 de 1993.

En uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 35 de 1993 al Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Este, a su vez, en el artículo 93 consagra la posibilidad del uso de la red de oficinas previo contrato remunerado, para la

promoción y gestión de productos de seguros. Así las cosas, la entidad financiera mediante contrato de arrendamiento permite a la aseguradora utilizar su red oficinas, con personal de la misma ofreciendo diversos productos.

2.6. Decreto 2423 de 1993.

El decreto 2423 de 1993, demandado y declarado nulo por el Consejo de Estado, en su artículo 5 consagraba como nuevas operaciones permitidas a los establecimientos de crédito la colocación directa de seguros en sus redes de oficinas, previa celebración de los convenios que sean necesarios, sin olvidar que la Superintendencia Bancaria exigía que las pólizas tuvieran características de comercialización masiva.

Con este decreto, los mismos funcionarios de los establecimientos de crédito eran los encargados de la distribución y promoción de los productos, es decir que con este avance nos podemos dar cuenta que a partir de esta

etapa el seguro entraba a pertenecer al portafolio del establecimiento de crédito.

Como se dijo anteriormente el Decreto 2423 de 1993 fue demandado por la Federación Nacional de Productores de Seguros -Fenalprose- aduciendo la nulidad del artículo 5, ya que, según ellos, este decreto estaba violando el párrafo 1o. del artículo 3 de la Ley 35 de 1993 y el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Según el demandante al expedirse el artículo 5 del decreto 2423 de 1993 se estaba facultando a los establecimientos de crédito para que colocaran directamente seguros, siendo que esta es una función que corresponde exclusivamente al objeto principal de entidades especializadas.

Estas entidades, según la demanda, son los intermediarios de seguros (corredores de seguros, los agentes colocadores de pólizas de seguros y agencias de seguros), encargados de poner en contacto a las partes del contrato de seguro de

manera profesional y especializada. En este orden de ideas, el Gobierno Nacional a través de un decreto no podía autorizar a ninguna otra entidad diferente para tal actividad. Como consecuencia de lo anterior el Consejo de Estado se pronunció sobre las anteriores pretensiones, mediante sentencia del 28 de Agosto de 1995, declarando la nulidad de la norma, por las siguientes razones:

- Los intermediarios de seguros pertenecen al sistema financiero y asegurador, ya que según lo establecido en el artículo primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la estructura general del sistema financiero y asegurador se encuentra comprendida por los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las sociedades de servicios financieros, los intermediarios de seguros y reaseguros y por último las entidades aseguradoras.
- En segundo lugar, la intermediación de seguros es una actividad relacionada con el ramo de los seguros,

aunque diferenciada de la actividad propiamente aseguradora, sin que, de otra parte, pueda desconocerse su carácter comercial, como lo tiene igualmente todas las entidades del sistema financiero y asegurador.

- En tercer lugar, los intermediarios de seguros son entidades especializadas. El Consejo de Estado llega a esta conclusión después de la interpretación de los artículos 42 del decreto 2605 de 1993 en donde se reserva la actividad de intermediación a los agentes colocadores de pólizas, a las sociedades corredoras de seguros y a las agencias colocadoras de seguros. También analizó el artículo 42 y 43 del decreto 663 de 1993, el primero señala expresamente las obligaciones mínimas de las agencias de seguros, determinando las actividades de las mismas. A su vez el artículo 43 expresa que los agentes deben haber recibido una preparación sobre el tema, demostrando así la especialidad del asunto en cuestión. Para finalizar, el

Código de Comercio en el artículo 1340 dice que se *entiende por corredor a la persona que por su especial conocimiento de los mercados...* aquí el Consejo de Estado determina que la especialidad de la intermediación de seguros es ofrecer, promover y obtener su renovación.

- Por último, se concluye que el objeto principal de la actividad que ejercen los intermediarios de seguros es la colocación de pólizas de seguros, que trae como consecuencia la promoción y ofrecimiento, actividad esta exclusiva de los intermediarios debido a su especialidad y por lo tanto ajena a los establecimientos de crédito.

2.7. Resolución 517 de 1994.

Siguiendo con el desarrollo, encontramos la Resolución 517 de 1994 de la Superintendencia Bancaria, que se encargó de establecer los requisitos para la debida aplicación del sistema

de la Bancaseguros. Dentro de sus aportes encontramos las condiciones y características de las pólizas de seguros para poder ser colocadas directamente por los establecimientos de crédito. Otro aporte importante fue que se incorporan las condiciones generales y particulares del contrato.

2.8. Circular Externa de la Superintendencia Bancaria 043 de 1996.

Después vendría la Circular Externa 043 de 1996 de la Superintendencia Bancaria que se encargaría de ratificar que la colocación de pólizas de seguros es una operación especializada y que por lo tanto le esta prohibida ejercerla a los establecimientos de crédito. Esta Circular Externa precisa y aclara que los establecimientos de crédito al contratar pólizas de vida grupo deudores o pólizas colectivas no violan, ni contradicen lo estipulado por el Consejo de Estado, ya que en estas operaciones el establecimiento de crédito siempre será el tomador y por lo tanto no penetra en la competencia de los intermediarios.

La Circular Externa permite que se celebren contratos de colocación de servicios entre las compañías de seguros y los establecimientos de crédito, con el objeto de regular la prestación de servicios distintos a aquellos propios de la intermediación, tales como:

- Transferencia de recursos para el pago de indemnizaciones, mediante abono a la cuenta de los beneficiarios.
- Transferencia a la aseguradora de los recursos recibidos, debitados o cargados a los tomadores.
- Canalización de reclamaciones, correspondencia e información entre la aseguradora y los tomadores o asegurados.

2.9. Ley 389 de 1997.

Con el tiempo se expide la Ley 389 de 1997 en donde se consagra la figura de la Bancaseguros en los artículos 5 y 6. La Ley 389 de 1997 dispone que la red de los establecimientos crédito puede ser utilizada para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas por las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros siempre y cuando esté de por medio un contrato remunerado. Se define que forman parte de la red los empleados, los sistemas de información, las oficinas, entre otras. Este un avance importante frente al concepto de red, ya que ahora la red tiene un sentido mucho más amplio pues además de abarcar las oficinas se entiende que pertenecen a esta los empleados y los sistemas de información. Lo más significativo es que los empleados del banco entran en el paquete del contrato de bancaseguros, es decir que la compañía aseguradora no tiene que poner su personal porque será el del establecimiento de crédito.

Otro punto importante que hay que tratar es que lo expuesto en esta ley no es contrario a lo consagrado en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ya que las dos modalidades de la colocación de seguros están vigentes, es decir que se lleva a cabo ya sea por los funcionarios de la aseguradora o por los funcionarios de los establecimientos de crédito.

2.10. Decreto 2805 de 1997.

Tenemos también el Decreto 2805 de 1997, expedido con fundamento en el artículo segundo de la Ley 389 de 1997, el cual extiende la modalidad del uso de red de establecimientos de crédito a otros servicios y productos de entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores y la Superintendencia Bancaria.

A continuación el decreto expresó de forma taxativa los servicios y productos que se extienden a la modalidad de uso

de red de los establecimientos de crédito a las siguientes entidades:

- a. Las sociedades de servicios financieros.
- b. Las sociedades comisionistas de bolsa.
- c. Las sociedades administradoras de inversión.
- d. Los establecimientos de crédito.
- e. Las sociedades comisionistas independientes de valores.
- f. Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores.

2.11. Decreto 1367 de 1998.

Este decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 389 de 1997 definió los siguientes conceptos:

- a. Universalidad.

Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados en este decreto, deben

proteger intereses asegurables y riesgos comunes a todas las personas naturales.

b. Sencillez.

Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de los seguros autorizados, sean de fácil comprensión y manejo para las personas naturales.

c. Estandarización.

Es la característica consistente en que el texto de las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sean iguales para todas las personas naturales según la clase de interés que se proteja y por lo tanto, no exijan condiciones específicas ni tratamientos diferenciales a los asegurados.

d. Comercialización Masiva.

Es la distribución de las pólizas de los ramos autorizados a través de la red de los establecimientos de crédito, siempre que se cumpla con las condiciones o requisitos antes señalados.

Por otro lado este Decreto dispuso los ramos idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito., los siguientes ramos:

- a. Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
- b. Integral Familiar (multiriesgo familiar o multiriesgo residencial).
- c. Multiriesgo personal.
- d. Seguros de automóviles.
- e. Seguro de exequias.
- f. Accidentes personales.
- g. Seguro de desempleo.
- h. Seguro educativo.
- i. Vida individual.
- j. Seguro de pensiones voluntarias.
- k. Seguro de salud.

Hay que tener presente que el texto de los contratos que vayan a celebrar las entidades usuarias de la red y los

establecimientos de crédito, se deberán remitir a la Superintendencia Bancaria con 30 días de antelación a la celebración de los mismos. A su vez se deberá enviar a la Superintendencia Bancaria previa su utilización las pólizas de seguros que se comercialicen a través de los establecimientos de crédito.

2.12. Ley 510 de 1999.

La Ley 510 de 1999 en su artículo 116 modificó el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalando que "las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores podrán permitir mediante contrato remunerado, el uso de su red de oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de capitalización, e intermediarios de seguros para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación. Además, deberá emplear su propio personal en las labores de promoción o gestión de sus operaciones, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento de crédito, salvo lo previsto para los fondos comunes ordinarios.

Parágrafo 1o. La remuneración pactada deberá ser correspondiente con el servicio que se presta.

Parágrafo 2o. De la misma forma, la modalidad de uso de red de que trata el artículo 5o. de la Ley 389 de 1997 podrá ser prestada y utilizada por las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, en los términos y condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

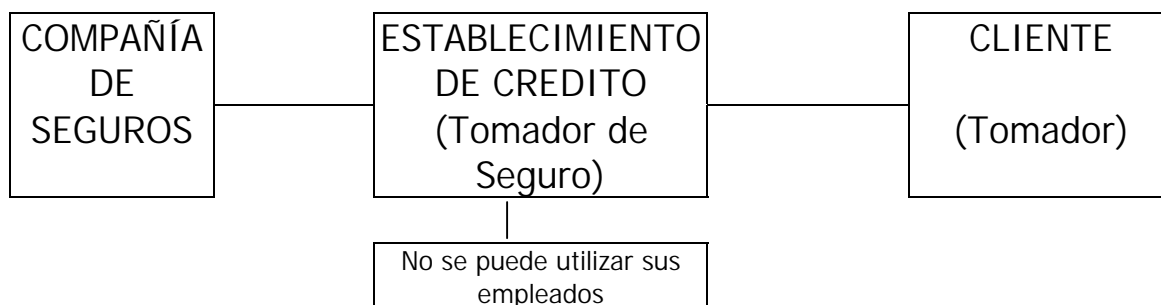
De lo anterior se colige que la Ley 510 permite varios esquemas de bancaseguros, al permitir el modelo establecido en la Ley 389 de 1997 de manera separada del aquí expuesto. De igual manera, resalta la utilización de la red bancaria a través de los empleados de los entidad usuaria manteniendo la respectiva independencia e identificación frente a terceros.

3. ESTRATEGIAS DE VENTA DE SEGUROS UTILIZANDO LA RED BANCARIA.

Actualmente, pueden distinguirse cuatro esquemas permitidos para desarrollar la comercialización de los seguros, utilizando la Red Bancaria, los cuales se pueden describir de la siguiente manera:

3.1. Uso de la Red de los establecimientos de crédito- articulo 93 del E.O.S.F.

Este primer esquema se encuentra regulado en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que permite la utilización de la red de los establecimientos de crédito a los intermediarios de seguros, las sociedades de capitalización y las compañías de seguros. De acuerdo con lo anterior, el esquema para operar sería el siguiente:



En esta modalidad debe haber entre la entidad usuaria de la red y el establecimiento de crédito una independencia locativa y operativa, esto de acuerdo con la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria (Circular 007 de 1996), para que se le permita a los consumidores de seguros distinguir de una manera fácil que se trata de personas jurídicas diferentes (entidad financiera, compañía de seguros o intermediarios de seguros) Asimismo hay que decir que se pueden

comercializar todos los productos sin tener en cuenta la naturaleza y las características a través de la red de oficinas.

3.2. Seguros de grupo o colectivos con adhesión voluntaria.

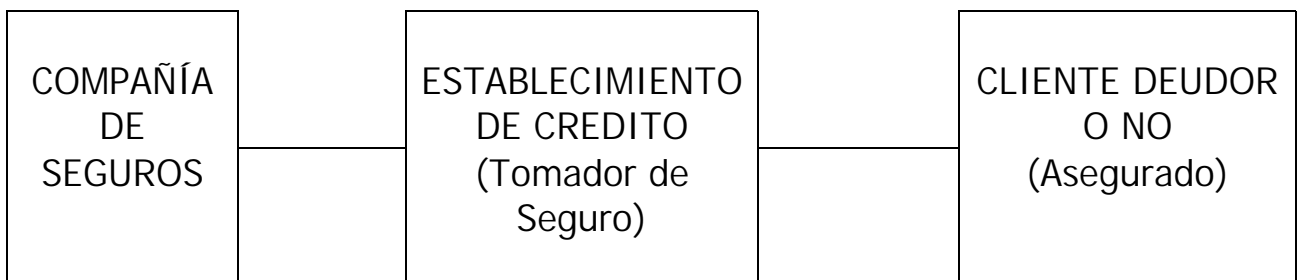
Este esquema consiste en que el establecimiento de crédito, por cuenta de sus clientes, sean estos deudores o no del establecimiento, contratan un seguro colectivo o de grupo; aquí los clientes se adhieren por su propia voluntad a la respectiva póliza mediante un certificado de seguro que expide la aseguradora. En este caso el establecimiento de crédito es el tomador del seguro y los respectivos clientes serán entonces los asegurados y beneficiarios, salvo que se trate de clientes que sean deudores del establecimiento de crédito porque en este supuesto el beneficiario será el respectivo establecimiento.

Este esquema fue estudiado por parte de la Superintendencia Bancaria, la cual señaló que el mismo esquema para nada

contradice lo sostenido en la sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 1995, ya que aquí la función de los establecimientos de crédito es la de conceder un beneficio adicional a sus clientes y no la de promover la celebración de contratos de seguro.

El seguro de grupo, a diferencia del uso de oficinas, tiene una gran ventaja y es que los empleados del banco pueden promover a sus clientes la adhesión a una póliza de grupo o colectiva como un servicio propio del establecimiento.

La comercialización de este seguro presenta las dos modalidades que se indica en el esquema, es decir:



3.3. Comercialización mediante la red de los establecimientos de crédito.

Esta forma de la comercialización encuentra su fundamento en el artículo 5 de la Ley 389 de 1997, y la citada ley dispone que sus usuarios autorizados para el uso de la red de los establecimientos de crédito las compañías de seguros, las sociedades de capitalización y por último los intermediarios de seguros.

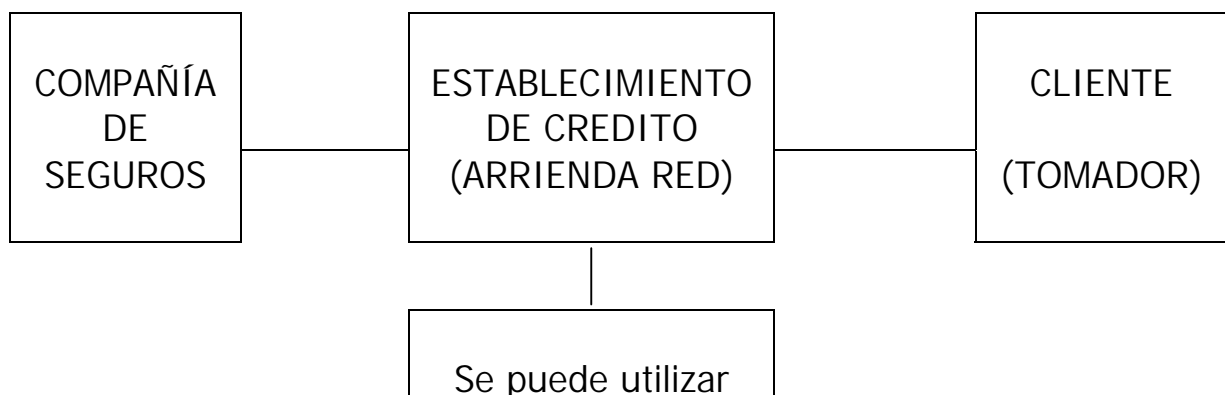
Esta comercialización mediante la red de los establecimientos de crédito presenta dos grandes avances sobre el uso de oficinas: el primero de ellos tiene que ver con la precisión que se hace en relación con el termino "Red", al señalar que hacen parte de la Red los empleados, las oficinas y los sistemas de información. Sin embargo, en este punto será necesario que se le dé una capacitación por parte de la entidad usuaria a los empleados del establecimiento para que estos puedan desempeñar la labor de gestión y promoción de operaciones de seguros.

El segundo avance se refiere a que en este esquema no es necesario que exista una independencia locativa y operativa

porque el único requisito a cumplir es que los clientes puedan diferenciar de una manera fácil que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta del establecimiento de crédito.

Por otro lado, también es preciso decir que los seguros que se van a comercializar deben estar autorizados por el Gobierno Nacional y además cumplir con las características de universalidad, sencillez y estandarización. Respecto a este tema, tal como se analizó en la evolución normativa de la figura, el decreto 1367 de 1998 estableció las características de los productos que se pueden comercializar y los ramos de seguros autorizados para el efecto.

El esquema que presenta la Ley 389 de 1997 es el siguiente:



sus empleados

3.4. Comercialización de productos de la seguridad social.

El último esquema se encuentra consagrado en el artículo 287 de la Ley 100 de 1993, norma en la que se estableció que se podrán utilizar las redes de entidades de las instituciones financieras, los intermediarios de seguros y cualquier otra entidad, sin que necesariamente tengan el carácter de instituciones financieras o establecimientos de crédito, para comercializar productos de la seguridad social. Del mismo modo, autoriza a que las entidades de seguridad social realicen todas las actividades de promoción y ventas, el recaudo, la administración de la relación con sus afiliados, el pago de aportes, entre otros aspectos.

Los usuarios autorizados para la comercialización de este esquema serán las Empresas Promotoras de Salud, las

Administradoras de Fondos de Pensiones y/o Cesantías y, en general, las Entidades de Seguridad Social.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA BANCASEGUROS.

No podemos pensar que la Bancaseguros es una simple institución jurídica del Derecho de los Seguros. La complejidad, diversidad, y coexistencia de actos y contratos que surgen entre las partes relacionadas (Entidad Financiera, Aseguradora y usuario) lo individualizan de tal manera que ha sido catalogado como un negocio *sui generis*.

El sistema de Bancaseguros, gira alrededor de cuatro tipos de contratos plenamente identificables, que vinculan de diversa manera al asegurador, a la entidad financiera y al usuario. De acuerdo con esto los contratos se clasifican así:

- a. Contrato de seguro entre el asegurador y el tomador:

Este es el contrato base sin el cual la bancaseguros no tendría razón de ser. Es un típico contrato de seguros que debe cumplir con todos los elementos esenciales que lo caracterizan (interés asegurable, riesgo asegurable, prima y obligación condicional del asegurador.)

b. Contrato de mediación existente entre la entidad financiera y la aseguradora:

En esta relación la primera aporta su imagen, red de oficinas y potencial de clientes a la aseguradora, que a su vez aporta productos de seguros y su técnica en el manejo de riesgos. La utilización de la red exige la existencia de un contrato remunerado, a favor del establecimiento de crédito.

c. Contrato de mandato con representación entre la aseguradora y la entidad financiera:

La entidad financiera al distribuir productos de seguros actúa en nombre y representación de la aseguradora. En virtud de esta figura la entidad financiera (mandatario), está facultada para recibir el pago de las primas. El pago realizado a la entidad financiera surte los mismos efectos como si este hubiere sido hecho a la aseguradora misma.

d. Contrato de locación de servicios:

La entidad financiera presta un servicio a la aseguradora en todo lo que no es intermediación propiamente tal. Por ejemplo, en lo referente a la denuncia, atención y pago de siniestros la entidad financiera estaría prestando un servicio adicional a la adquisición de negocios, motivo por el cual la aseguradora debe una contraprestación.

En relación con lo anterior podemos concluir que la figura de la bancaseguros, lejos de ser una institución jurídica nominada o innominada, es un conjunto de contratos

coexistentes encaminados a la distribución masiva de productos asegurativos.

Teniendo en cuenta lo anterior y para poder entender la complejidad de esta figura optamos por mencionar las características de la Bancaseguros, así:

- Primero que todo, determinamos que se trata de un contrato principal celebrado entre el establecimiento de crédito y la aseguradora, que consiste en la utilización de su red de distribución de seguros.
- La segunda característica se concluye de la primera, y es que se trata de un negocio bilateral entre la aseguradora y el establecimiento de crédito.
- En tercer lugar hay que decir que estamos frente a un contrato oneroso, es decir que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno de ellos en favor del otro.

- En cuarto lugar habría que mencionar que se trata de un contrato solemne debido a que esta sujeto a la formalidad de hacer el contrato por escrito y además enviarlo a superintendencia para que de la respectiva autorización.
- Por ultimo se trata de un contrato de libre discusión porque en el contrato se plasman el concurso de voluntades de las partes para que se lleve a cabo la celebración del contrato. En el contrato por adhesión se ve un acto jurídico unilateral, en el que el único agente es la empresa que impone su voluntad sobre otra persona que desempeña un papel pasivo en la operación, y como podemos ver esto no es lo que sucede en este supuesto porque aquí la compañía aseguradora y el establecimiento de crédito llegan a un acuerdo.

5. LA BANCASEGUROS EN EL DERECHO COMPARADO.

En este punto vamos a analizar el desarrollo de la figura de la Bancaseguros en diferentes países, tales como:

5.1 ARGENTINA

En **Argentina** hay que decir que su sistema financiero adopta la forma de la banca múltiple la cual da las posibilidades de llevar cabo un gran número de operaciones bancarias, lo que lleva a una relación muy estrecha entre el sistema financiero y el asegurador ya que el sistema financiero podrá llevar a cabo operaciones de seguros dentro de sus establecimientos sin necesidad de modificar su estructura original. Sin embargo, hay situaciones en las que los bancos no tienen ninguna posibilidad legal de intervenir en el campo de los seguros, tal es el caso de las siguientes situaciones: El primer caso se encuentra en la Ley de Entidades Financieras No. 21.526 que

expresa que los bancos no pueden de ninguna forma adquirir compañías de seguros, porque en este caso se piensa que se estaría extralimitando en su objeto social que es exclusivamente bancario y financiero.

El segundo caso se refiere al hecho de que un banco no puede ingresar como ente asegurador o reasegurador para contratar en forma ya sea directa o indirecta contratos de seguro. Esto se debe a que las entidades aseguradoras cumplen con unos requisitos especiales impuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación con los que no cumplen los establecimientos de crédito.

Por otro lado en la Ley Nacional de Seguros No. 17.418, se determina que los agentes de seguros se clasifican en dos categorías a saber: En la primera de ellas encontramos los agentes institorios que se igualan a un mandatario o representante según el artículo 54 de la ley. En la segunda categoría encontramos a los agentes no institorios o dependientes, que son aquellas personas naturales que

intervienen en la celebración de contratos de seguros, lo que descarta la posibilidad de que una persona jurídica como es el caso de los bancos desarrolle esta actividad. Además podemos decir que esta clase de agentes se caracteriza por la carencia de facultades de representación y mandato.

Como conclusión de todo esto se puede decir que en la legislación Argentina se permite la Bancaseguros, por medio de la utilización del contrato con representación, ya que en la Ley de Entidades Financieras No.21.526 se brinda la posibilidad a los bancos de cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones. Entonces al tener la facultad los bancos de poder actuar como mandatarios, pueden por ende actuar como agentes institorios, representantes de entes aseguradores nacionales o internacionales. De igual modo, hay que aclarar que este contrato de mandato se va a regir por las normas del Código de Comercio Argentino, debido a la naturaleza de las operaciones bancarias y del contrato de seguro.

5.2 BRASIL

En **Brasil** la Bancaseguros se comenzó a desarrollar a partir de 1966 cuando en el sector asegurador se estableció que las aseguradoras deberían cobrar sus primas de seguros por medio de los bancos.

Con este sistema se han beneficiado todas las partes, dado que para el consumidor, por ejemplo, se fijó un sistema de crédito para la financiación de la prima a través de los bancos. (La financiación no puede exceder de 10 pagos a plazo.)

Todo este proceso no deja de lado a los intermediarios ya que según la Ley Brasileña se hace obligatorio que todos los seguros sean tramitados por los intermediarios debidamente registrados.

La aseguradora y el intermediario se benefician con esto porque al llevarse a cabo el contrato de financiación con el banco este inmediatamente les esta pagando al primero la totalidad de la prima y al segundo la totalidad de la comisión.

Por ultimo la red bancaria ha obtenido provecho por la gran cantidad de depósitos hechos por concepto de las primas que se estaban cobrando, gracias a esto se formó una estrecha relación entre estos dos sectores.

5.3. ESPAÑA.

La figura de la bancaseguros se viene utilizando en España con éxito desde hace muchísimo tiempo debido a la densidad bancaria que se reporta en este país. Gracias a esto las aseguradoras han estado aprovechando las amplias redes de distribución que existen actualmente para expandir de igual forma el sector asegurador.

En España la Bancaseguros se encuentra regulada por la Ley de Mediación de Seguros Privados de 1992 que permite a los bancos participar en la distribución de seguros. La ley faculta a las compañías de seguros a celebrar contratos de agencia con distintas personas jurídicas habilitadas para ejercer el comercio con el fin de utilizar diversas redes de distribución.

5.4 FRANCIA.

De los países europeos Francia es uno de los que tiene la legislación de bancaseguros mas desarrollada, debido a que Francia, además de poseer una cultura aseguradora altísima, siempre ha procurado la sinergia entre el sector bancario y asegurador. Así las cosas, se aprovechó la alta presencia bancaria y a través de este canal de distribución se logró llegar con mayor eficiencia a diferentes sectores de la población hasta el punto de ser Francia, hoy en día, el primer mercado de seguros de vida en Europa y el tercero en el ámbito mundial.

En principio los bancos se encargaron de crear las aseguradoras. (filiales) Con el tiempo se llevó a cabo un intercambio accionario entre las entidades, y para finalizar, se dieron alianzas estratégicas entre el sector asegurador y el sector bancario que llevaron al concepto moderno de bancaseguros.

5.5 MEXICO

En **México** también se desarrolló la figura de la Bancaseguros en la cual se hace obligatorio que la operación se lleve a cabo por intermediarios que se encuentren preparados profesionalmente en el sector asegurador y que además sean totalmente independientes de los funcionarios de línea de la entidad financiera. Estos últimos deben estar preparados para la venta de la Bancaseguros, operaciones de crédito y los fideicomisos. Dentro del sistema de la venta de los seguros hay que decir que en México la entidad bancaria es la principal comercializadora de seguros.

Además de lo anterior, hay que decir que los productos de la Bancaseguros se encuentran dirigidos a los clientes que por las actividades que realicen sean propuestos para la promoción libre de pólizas de seguros de protección personal, y además se dirigen también a los clientes de créditos contractuales vigentes.

6. CONCLUSIONES.

La bancaseguros es un contrato que se lleva a cabo entre el establecimiento de crédito y la compañía aseguradora, con el fin de ofrecer productos asegurativos a través de un canal de distribución

masivo. Este es un contrato que beneficia al establecimiento de crédito, a la aseguradora y al usuario.

Las ventajas que le reporta al establecimiento de crédito son la complementación de su portafolio, fidelización de su clientela y el apalancamiento de sus estrategias generando una mayor productibilidad y una mejor rentabilidad.

El establecimiento de crédito dispone de un sistema informático, ágil, especializado, flexible, con pocas exigencias de mantenimiento y posibilidades de expansión para ser mas competitivos y mantenerse en el mercado.

A su vez la compañía aseguradora se va a beneficiar puesto que va a tener un acceso al canal de distribución, además aprovecha la información del establecimiento de crédito incrementando su objetivo de mercado. A través de productos que ofrecen el amparo de riesgos *standard* y mediante procesos simples de selección, se logra llegar de manera masiva y sistematizada a los nuevos usuarios.

Desde el punto de vista del cliente a este se le van a cubrir mas necesidades, se le van a brindar unos productos más competitivos, con mayor facilidad de pago y con una pronta indemnización. Por otro

lado, los usuarios van a tener una capacidad alta de acceso a los seguros con el fin de precaver los distintos riesgos a que diariamente están expuestos. Todo esto con el objetivo de crear una cultura aseguradora, que antes no la podíamos tener en todas partes por falta de acceso a las aseguradoras.

Por ultimo la consagración legal de esta figura se encuentra en la Ley 389 de 1997, el Decreto 1367 de 1998, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

BIBLIOGRAFIA.

ACOLDESE Y FASECOLDA. JURISPRUDENCIA DE SEGUROS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1971 - 2000. Impreso por Fasecolda.

ATUESTA ANZOLA, Guillermo. Perspectiva de la intermediación en Bancaseguro. EN: Seminario Reformas al contrato de seguro y al Régimen de las compañías de seguros, Intermediarios de seguros. Bogota. Septiembre de 1997.

BARRERA TAPIAS, Carlos Darío. Loas seguros y el derecho civil, Ed. Universidad Javeriana. Colección de profesores, Bogota, 1992.

Bulló, Emilio H. EL DERECHO DE SEGUROS Y DE OTROS NEGOCIOS VINCULADOS. EL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL. Tomo I. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999.

COLOMBIA. Código Civil. Bogota: Ecoe Ediciones 1992.

COLOMBIA. Código de Comercio. Bogota: Ediciones Legis 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 45 de 1990. EN: Diario Oficial No. 39607. Bogota: Imprenta Nacional.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 35 de 1993. EN: Diario Oficial No. 40710. Bogota: Imprenta Nacional.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 389 de 1997. EN: Diario Oficial No. 43091. Bogota: Imprenta Nacional.

COLOMBIA. Régimen Financiero y Cambiario. Bogota: Legis.

FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS (FASECOLDA). Conceptos. Comité de asuntos jurídicos. Santa fe de Bogota, abril de 1999. Cuarta edición.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia de 28 de Agosto de 1995. Expediente 3110 Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

COOPERS & LYBRAND. Bancaseguros, Claves para el éxito; Estudio Sobre Políticas y Practicas de las Instituciones Financieras Europeas. 1993.

FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE SEGUROS (FIDES) Y FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS (FASECOLDA). El contrato de seguro. Legislación vigente. Santa fe de Bogota, D. C., agosto de 1999.

ELGUERO Y MERINO, José María. La mediación de seguros en España: Alternativa o Futuro?. EN: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros, Pontificia Universidad Javeriana No. 6. Bogota: Temis, 1995. p.41-57

GONZALEZ, Miguel. Principios básicos del seguro de responsabilidad civil, Ponencia presentada en el V Encuentro Nacional de ACOLDESE, publicada en las memorias de esa reunión, 1980.

I. FORO INTERNACIONAL. de Bancaseguros, distribución de seguros en entidades financieras. Organizado por el Comité Colombiano para la investigación y el Desarrollo de la Industria del Seguro -CDESEG- Bogota, 1993.

JARAMILLO, Carlos Ignacio. Estructura de la forma en el contrato de seguro. Temis, Bogota, 1986

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. Temis, Bogotá, 3ª Edición 1999.

MEMORIAS DE XXI ENCUENTRO NACIONAL. Nuevas orientaciones del contrato de seguro en Colombia y América Latina. Bucaramanga, septiembre de 1998.

ORDONES O, Andrés E. El contrato de seguro Ley 389 de 1997 y otros estudios; edit. Universidad Externado de Colombia.

OSSA, Julián Efrén. Teoría General del Seguro. La Institución. Bogotá: Temis, 1998.

OSSA, J. Efrén. TEORÍA GENERAL DEL SEGURO. LA INSTITUCIÓN. (Aspectos técnicos, económicos, políticos y comerciales del seguro). Editorial Temis, Bogotá 1988.

OSSA, J. Efrén. Teoría general del contrato de seguro. El contrato, Ed Temis, Bogotá, 1991

VENEGAS FRANCO, Alejandro. CUESTIONES DE SEGUROS. Colombo Editores, 1996.

REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS. SECCIONES DOCTRINAL, TÉCNICO-ECONÓMICA, JURISPRUDENCIAL, LEGISLATIVA E INFORMATIVA. Pontificia Universidad Javeriana y Temis, 1996. Volumen 8,9,12,15.

VILLA ZAPATA, Walter. La Bancaseguros: un nuevo canal de distribución del seguro. EN: V Congreso Iberoamericano de Seguros. Tomo II. Madrid 16-19 septiembre de 1997. P. 581-601